



UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS  
POTOSI

FACULTAD DE DERECHO

***“LA SUSPENSION DEL ACTO  
RECLAMADO EN EL JUICIO DE  
AMPARO, CONSECUENCIAS DE SU  
DESACATO.”***

TESIS REALIZADA POR: DANIEL DAVID  
CALDERON HUERTA

A FIN DE OBTENER EL TITULO DE  
ABOGADO

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. ENERO DEL 2005

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE SAN LUIS  
POTOSI

FACULTAD DE DERECHO

***“LA SUSPENSION DEL ACTO  
RECLAMADO EN EL JUICIO DE  
AMPARO, CONSECUENCIAS DE SU  
DESACATO.”***

TESIS REALIZADA POR: DANIEL DAVID  
CALDERON HUERTA

A FIN DE OBTENER EL TITULO DE  
ABOGADO

SAN LUIS POTOSI, S.L.P. ENERO DEL 2005



*A mis padres Carmen y David, por su apoyo total en todo momento, por su ánimo a seguir adelante y por sus consejos, su cariño y afecto incondicionales.*

*También a mis Hermanos Nydia, Yudith, Abraham y Magui; y a la Tía Eva, por estar siempre conmigo.*

## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, una parte fundamental en el derecho positivo mexicano, pero en esta caso la suspensión del acto reclamado, sus aplicaciones y consecuencias en que incurre la autoridad responsable al no dar cabal cumplimiento a dicha medida suspensiva.

Los primeros capítulos nos señalan los orígenes y variantes que ha tenido el juicio de amparo; así como en los subsecuentes se trata sobre los requisitos y elementos del incidente de suspensión y en su caso concreto sobre la suspensión provisional y definitiva.

En las nuevas reformas a la Ley de Amparo en vigor, se comenta algunos artículos que se relacionan con algunos puntos de este trabajo, como lo es el caso del recurso de queja contra el auto que niega y concede la suspensión provisional.

La práctica del juicio de amparo, ha sido indispensable para reclamar las violaciones por parte de las autoridades sean o no responsables en el acatamiento de la medida suspensiva otorgada de que se trate, así como en el procedimiento y sanción a que se hacen acreedoras las mismas.

Es por eso que el presente trabajo habla de la situación en la que se encuentra la autoridad responsable al momento de no cumplir con la determinación de la suspensión decretada en el juicio de amparo.

## INDICE.-

**Página:**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	
.....	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO</b> .....	
.....	<b>1</b>
<b>CAPITULO: II.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS LEYES DE AMPARO</b> .....	
.....	<b>9</b>
<b>CAPITULO III.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN</b> .....	
.....	<b>18</b>
<b>CAPITULO IV. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN</b> .....	
.....	<b>20</b>
<b>CAPITULO V.- DIVERSOS CRITERIOS ACERCA DE LA DEFINICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b> .....	
.....	<b>22</b>
<b>CAPITULO VI.- DIFERENTES CLASES DE SUSPENSIÓN</b> .....	
.....	<b>24</b>
<b>CAPITULO VII.- SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO</b> .....	
.....	<b>25</b>
<b>CAPITULO VIII.- LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO</b> .....	
.....	<b>28</b>
<b>CAPITULO IX.- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL</b> .....	
.....	<b>30</b>

<b>CAPITULO X.- LA QUEJA, RECURSO QUE SE PROMUEVE EN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....</b>	<b>33</b>
<b>CAPITULO XI.- LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPITULO XII.- HECHOS SUPERVINIENTES QUE MODIFICAN LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>43</b>
<b>CAPITULO XIII.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN (definitiva).....</b>	<b>48</b>
<b>CAÍTULO XIV.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>58</b>
<b>CAPITULO XV.- CASOS DE LA PROCEDENCIA DE LAS GARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>61</b>
<b>CAPITULO XVI.- CASOS EN LOS QUE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE GARANTIAS.....</b>	<b>64</b>
<b>CAPITULO XVII.- INCUMPLIMIENTO TOTAL DE SUSPENSIÓN.....</b>	<b>67</b>
<b>CAPITULO XVIII.- INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>74</b>
<b>CAPITULO XIX.- AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR CON LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>76</b>
<b>CAPITULO XX.- CONSECUENCIAS LEGALES DEL NO CUMPLIMIENTO CON LA MEDIDA SUSPENSIVA.....</b>	<b>78</b>
<b>CAPITULO XXI.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.....</b>	<b>82</b>
<b>CAPITULO XXII.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>

**BIBLIOGRAFIA**.....

.....**88**

## **CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

Es indispensable primeramente mencionar, que el Amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, y que tiene por objeto invalidar dicho acto o despojarlos de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Por lo anterior, y a fin de entrar al estudio de este tema, es necesario remontarnos al origen del juicio de Amparo, en el México Independiente, según la breve relación que en seguida se hace:

El proyecto de Constitución de Apatzingan, es en el primer documento político constitucional, en el que encontramos consagradas las mas elementales garantías para el gobernado, dicho documento fue formulando en plena lucha por nuestra independencia, el cual, aun cuando careció de vigencia, no encontramos que se hubiera establecido algún medio que permitiera al gobernado hacerlo valer frente al poder publico.

Consumada la independencia y desligada la tradición jurídica española, se produjo la desorientación acerca del régimen constitucional y político mas conveniente de implantar, ya que las diferencias entre los centralistas y federalistas no permitían ponerse de acuerdo al respecto.

Así como el 4 de octubre de 1824, fue promulgada la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, en la que se adoptó como forma de gobierno, la República Federal y los principios de soberanía popular de división de poderes en la cual encontramos consagradas algunas garantías del gobernado aunque en forma diseminada y deficiente, dicho código político, no consigna medio jurídico alguno para tutelar los derechos consagrados en el, sin embargo en forma embrionaria establece un principio de sistema de control legal al disponer en el artículo 137 fracción V, inciso 6º que dice: son atribuciones de la Corte Suprema de Justicia, entre otras, las de conocer de las fracciones de la Constitución y leyes generales según se prevenga por la ley. No obstante el preciso anterior, en el que indudablemente se revela el propósito del constituyente del 24, en mantener la supremacía de la constitución, y de proteger al gobernado en caso de infracciones a la Ley; el referido medio de control nunca llegó a funcionar en la práctica, toda vez que nunca se expidió la respectiva Ley Reglamentaria.

Una vez en el partido conservador obtuvo el triunfo, se promulgó en el año 1836, la llamada “Constitución de las Siete Leyes”, que adaptó el centralismo, y estableció un supremo poder conservador, el cual estaba formado por cinco miembros, los cuales no podían ser juzgados ni convenidos, con facultades exageradas, entre otras las de declarar nulos los actos de cualquiera de los poderes que se excedieran en el desempeño de sus funciones, y que no daban cuenta de sus actos más que a Dios y a la opinión pública<sup>1</sup>.

Lógicamente los federalistas no quedaron conforme con esa constitución, por lo que consiguieron que don Antonio López de Santa Ana, presentara una iniciativa para que el congreso hiciera las reformas convenientes a la misma lo cual comenzó a hacerse previa autorización del supremo poder conservador.

El primer medio de control de constitucionalidad, fue creado por Don Manuel Crescencio Rejón, al formular en el año de 1840 un proyecto de Constitución para el

---

<sup>1</sup> BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, México, página 20-27

estado de Yucatán; en la cual la Corte Suprema de Gobierno tendría facultad para oponerse a las violaciones cometidas a la constitución derivadas de Leyes o actos provenientes del Poder Ejecutivo o Legislativo, debiendo proteger las garantías individuales, siempre que mediare petición del afectado y sus relaciones se ocuparían únicamente a solicitante del amparo. estas ideas quedaron plasmadas en la Constitución de Yucatán, promulgada en el año de 1841

Cabe hacer mención que la Ley fundamental del Estado de Yucatán, apoyaba la procedencia del juicio de amparo sobre los principios básicos que actualmente caracterizan nuestro medio de control, como son, el de la relatividad de la sentencia, y el de la instancia de parte agraviada (gobernado en particular) Lo cual esta consagrado en los artículos 53,63 y 64 en la mencionada Constitución.

Don Mariano Otero, de acuerdo con las ideas de Rejón, emite un voto particular con la finalidad de crear un medio protector de la constitución, para defender al individuo contra las violaciones cometidas por cualquiera de los tres poderes federales, para que el Congreso Federal pudiera solicitar Amparo contra las Legislaturas en los Estados, y estas en contra del Congreso Federales, agregando la necesidad de crear las Garantías Individuales

A través de la historia y evolución del juicio de amparo Crescencio Rejón propuso la inserción en la Constitución Yucateca de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional. Son los lineamientos generales esenciales del Juicio de Amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal. Crescencio Rejón otorgaba facultades a la

Suprema Corte para conocer del Juicio de Amparo en contra de actos del Gobernador del Estado o leyes promulgadas por la legislatura que entrañaran una violación a su código fundamental. Los principios básicos sobre los que descansa la procedencia del Juicio de Amparo que son relativos a la instancia de la parte agraviada, así como el de la relatividad de las sentencias que en dicho juicio se dictan, se encuentran consagradas en los preceptos del proyecto de Constitución del Estado de Yucatán de 1840 a los que nos hemos referido, por lo que es correcto considerar como al verdadero creador del Juicio de Amparo a don Manuel Crescencio Rejón. Ahora bien en el año 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso; en esa comisión figuraba don Mariano Otero, quien influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los reclamos intentados por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los estados, violatorios de las garantías individuales. El sistema propuesto por Otero era jurídicamente inferior al creado por Rejón, porque las autoridades responsables únicamente podrían ser el Ejecutivo y el Legislativo locales, quedando fuera del control jurisdiccional el poder judicial de las entidades federativas y los tres poderes de la federación, es decir, se contraía el "reclamo" a violaciones de las garantías individuales, que a diferencia del sistema de Rejón lo hacía extensivo a toda infracción constitucional. Es pertinente resaltar que el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el político de la Constitución de 1836, pero no ejercido por el "poder conservador" sino por las legislaturas de los estados a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no de un particular afectado sino del Presidente con su consejo, con dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mero órgano de escrutinio pues su control político se reducía a contar los votos de los diversos poderes legislativos de los estados. Como vemos, el proyecto de Otero consagraba una especie de medio de control de régimen establecido por la

Constitución jurisdiccional y político, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido que distaba mucho de igualarse al implantado por Rejón en Yucatán.

En el acta de Reforma de 1847, en la cual quedaron plasmadas las ideas de Otero, pues en su artículo 25, establecido en cualquier habitante de la República podía ser amparado por los Tribunales de la Federación contra actos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, estableciéndose así mismo que éstos tribunales se concentrarían a conceder su protección al individuo que solicitara el amparo de la Justicia Federal sin hacer declaración general respecto al acto o de la Ley Impugnada, creándose el principio de relatividad de las sentencias de amparo, conocida también como la fórmula Otero, la cual encierra los efectos de la sentencia del juicio de amparo misma que se contiene tanto en la Constitución de 1857, como en la vigente, y que se establece en la siguiente forma.: La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y portaremos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto a la Ley o acto que la motivare.

No obstante lo anterior algunos autores han criticado las ideas de don Mariano Otero, ya que consideran que mutilo al juicio de amparo al hacerlo procedente únicamente contra actos de Poderes Legislativo y Ejecutivo, tanto en la Federación como de los Estados olvidándose que también las mismas autoridades del Poder Judicial son capaces de infringir la Constitución.

En la Constitución de 1857, promulgada el 5 de Febrero del mismo año que en el Artículo 1o; establecía: El Pueblo Mexicano reconoce que los Derechos del hombre son la base y el objeto de las Instituciones Sociales, Consecuentemente declara, que todas las Leyes y todas las Autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución, contenidas en sus primeros 29 artículos. De la reglamentación de esta Constitución nace el juicio de

amparos, ya que su procedencia general es casi igual a la regulación contenida de la Constitución vigente <sup>2</sup>.

La constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado. El proyecto de constitución de 57 en su artículo 102 estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los estados, "previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo", cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez porque decía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos <sup>3</sup>.

Entonces Manuel Rejón el cual es considerado como uno de los autores del juicio de amparo presentó ante el congreso de Yucatán un proyecto de control judicial de constitucionalidad a través de la Suprema Corte de Justicia de la Nación esto fue en el año de 1840, por lo que este es considerado el coautor del amparo, este ya había incluido el documento "Actas de Reforma" de 1847. En 1846 se reunió el Congreso Constituyente Federal, ante Mariano Otero el cual sostuvo los principios expuestos con anterioridad por Rejón este respecto al juicio de Amparo. Por lo que se puede decir de manera no tan prosaica que el juicio de amparo se ha considerado

---

<sup>2</sup> Op. Cit. p 27

como una institución que es netamente mexicana, ya que su función principal es la del control de la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o mejor dicha fundamental para todos, esta debe conservar su supremacía, ésta se logra a través del juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial con respecto al gobernado o sea, al individuo que solicita de una protección contra la aplicación de la ley o acto que son contrarios a la constitución <sup>4</sup>.

Así las cosas, en la Constitución de 1917, establece como órgano de control constitucional al Poder Judicial, facultándolo para nulificar los actos de autoridades o leyes violatorias de garantías individuales y dispone que en el amparo puede impugnarse actos o leyes de cualquiera de los tres poderes, creando así el juicio de Amparo también en contra de resoluciones judiciales.

Las bases constitucionales del juicio de amparo se encuentran establecidas en los artículos 103 y 107 de nuestra Carta Magna.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el que se efectuó la detención.

En los preceptos constitucionales antes citados, se establecen los principios generales del juicio de amparo, los cuales son: Principio de prosecución judicial, en el cual el amparo debe desarrollarse como un verdadero proceso judicial

---

<sup>3</sup> Op Cit p. 28

cumpléndose todas las formalidades procesales; principio de instancia de parte agraviada, que consiste en que el amparo puede ser interpuesto por aquella persona cuya esfera jurídica ha sido afectada, por quién ha sentido la causación de un daño, es decir de un menoscabo patrimonial o no patrimonial o de un perjuicio, no considerado como la privación de una garantía lícita, sino como cualquiera afectación cometida a la persona o a su esfera jurídica.

Además el agravio debe ser personal y directo, personal en el sentido de que recaiga precisamente en una persona determinada, sea física o moral; Principio de Definitividad, en el cual el juicio de garantías solo procede cuando contra el acto reclamado no exista un recurso o medio de defensa ordinario en las leyes secundarias que rijan la materia del acto, a menos que éstos no suspendan el acto o se requiera de mayores requisitos que los establecidos por la Ley de Amparo para decretar esa suspensión; Principio de Relatividad de las Sentencias de Amparo, llamado también “Fórmula de Otero”, según el cual dichas sentencias solo se preocuparán de las personas antes citadas, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare, es decir que las sentencias de amparo no son “erga omnes”, puesto que no tiene efecto para todos los individuos. Así enunciaremos “que la sentencia que se dicte en el juicio de amparo únicamente se ocupa del gobernado que solicitó la protección de la Justicia de la Unión y se refiere exclusivamente al acto impugnado, limitándose dicha sentencia sus efectos en relación a la autoridad que hubieren tenido el carácter de responsables en el juicio de garantías, y por extensión a aquellas autoridades que por razón de sus funciones tengan que intervenir en la ejecución del fallo.

Para concluir al respecto, el artículo 76 de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo solo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que la hubieren solicitado limitándose a ampararlos y protegerlos, sí procediere en el caso

---

<sup>4</sup>Op Ci pp 29

especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

## **CAPITULO: II.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS LEYES DE AMPARO**

El primer antecedente lo encontramos en el proyecto de don José Urbano Fonseca, en el año de 1847, en cuyo artículo 5º, establecía, “Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere en razón de la distancia ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo sí se hallare fundado el recurso y remitirá por correo su actuación a la citada primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que resuelva definitivamente”<sup>5</sup>.

En este precedente en el término “amparo momentáneo”, sin regularse ni mencionarse en forma propia, se trata de crear la institución que actualmente se conoce como accesorio del juicio de garantías, que es el incidente de suspensión.

Ley de Amparo de 1861.-En esta Ley, se vino por primera vez a ocupar de la suspensión, apoyándose en la Constitución de 1857. Estableciendo su artículo 4º, de dicha Ley de Amparo; el juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, el promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día si se debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Esta Ley estima aparte de lo expuesto, que es un precedente la suspensión de plano en caso de haber violación a las garantías individuales o al sistema Federativo;

---

<sup>5</sup> BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, México, página 44

otorgando a los Jueces de Distrito la facultad discrecional para conceder o no la suspensión del acto, siendo esto bajo su estricta responsabilidad <sup>6</sup>.

Ley de Amparo de 1869.-A la cual se le denominó Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución de 1857”, por la disposición de dichos preceptos constitucionales respecto a la suspensión del acto materia del amparo correspondiente; encontrando en dicha Ley una reglamentación sobre la suspensión, ya que hace una distinción entre la suspensión provisional y la definitiva, al establecer que para esta última, era necesario oír al quejoso, a la autoridad responsable y al promotor fiscal, a diferencia de la provisional que era concedida o negada sin intervención de las partes citadas.

El artículo 5º de la Ley en cuestión establecía: Cuando el actor pidiere que se suspenda desde luego la Ley o acto que la agravia, el juez previo informe de la autoridad ejecutora del acto reclamado que rendirá dentro de las veinticuatro horas, correrá traslado sobre este punto al promotor fiscal que tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. Si hubiere urgencia notoria el Juez resolverá sobre dicha suspensión, a la mayor brevedad posible y con solo el escrito del actor.

Además establecía una regla para la concesión de la suspensión ya que en su artículo 6º, disponía que se concediera siempre que el acto estuviera comprendido en algunos de los casos de que habla el artículo primero de esta Ley.

En lo que se refiere a la responsabilidad, señalaba que recaía sobre el Juez de amparo al dictar las resoluciones en materia de suspensión, pues no indicaba otro recurso más que el de responsabilidad, lo cual estaba reglamentado en los artículos 6º y 7º de dicha Ley; en la misma forma a las autoridades responsables cuando no acataran la suspensión concedida al quejoso, dicho recurso consistía en este caso en el anunciamiento de las autoridades.

---

<sup>6</sup> SOTO GORDOA Ignacio y LIÉVANA PALMA Gilberto, la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, México, pags 22 y sgts.

Ley de Amparo de 1882.-En esta nueva Ley, se contenía una reglamentación más amplia sobre la suspensión de los actos reclamados. Así como una de las innovaciones más importantes, es la creación del recurso de revisión ante la Suprema Corte, contra las resoluciones del Juez de Distrito, que concedía o negaba la medida suspensiva.

Así como se mencionaba la suspensión contra el pago de impuestos, multas y otras exacciones de dinero; y en el precepto 16, señalaba la revocación por causa y hechos supervenientes.

Transcribiremos a continuación por considerarlos de importancia los artículos 11,12,13,14, y 18, de la Ley en cuestión, en los cuales se reglamenta sobre la suspensión del acto reclamado.

Artículo 11. El juez puede suspender provisionalmente el acto reclamado de la Ley o de la autoridad que hubiere sido reclamado cuando el quejoso pida esta suspensión al Juez, previo informe de la autoridad ejecutora que rendirá dentro de veinticuatro horas, correrá traslado sobre este asunto al promotor fiscal, quien tiene la obligación de evacuarlo dentro de igual término. En casos urgentísimos, aún sin necesidad de estos trámites, el Juez puede suspender de plano el acto reclamado, siempre que sea procedente la suspensión conforme a esta Ley.

Artículo 12. Es procedente la suspensión inmediata del acto reclamado, en los casos siguientes:

1. Cuando se trate de ejecución de pena de muerte, o algunos de los expresamente prohibidos por la Constitución Federal.

2. Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio grave a la sociedad, al Estado o a un tercero, sea de difícil reparación física, legal o moral, el daño que se cause al quejoso con la ejecución del acto reclamado.

Artículo 14. Cuando el amparo se pida por violación de la garantía de libertad personal, el preso detenido o arrestado no quedará en libertad por el solo hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí a disposición del Juez Federal respectivo, quien tomará todas las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso para prevenir que pueda impedirse la ejecución de la sentencia ejecutoria de la Suprema Corte, el preso detenido o arrestado, quedará en absoluta libertad; y negado el amparo, será devuelto a la autoridad de cuyo acto se reclamó.

Artículo 18. Es de más estrecha responsabilidad del Juez, suspender el acto que es objeto de la queja, cuando la ejecución de esta sea irreparable y se consume de tal modo que no pueda después restituir al estado que tenía antes de la violación constitucional.

El 6 de octubre de 1897, se promulgó el “Código de Procedimientos Federales”, en el cual probablemente por tratarse de un ordenamiento federal se incluye en su articulado la reglamentación del amparo; dichos ordenamientos jurídicos cabe decirse, es casi la misma que contenía la Ley de 1882, con algunas variantes, entre otras, establecía la improcedencia de la suspensión en contra de los actos negativos; exigía la exhibición de una copia más de la demanda, para cuando se repitiera la suspensión, misma que debería ir firmada por el promovente, para que se formara el respectivo incidente; establece por primera vez, que la medida debe concederse cuando al ejecutarse el acto quede sin materia el amparo.

En sus artículos 784 y 789, establecía:

Artículo 784. Es procedente suspender el acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás penas prohibidas expresamente por la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas a su anterior estado.

III. Cuando sin seguirse por la suspensión, perjuicio o daño a la sociedad, al Estado o a un tercero, sean de difícil reparación lo que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Artículo 789. Si el acto se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien decretará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que negado el amparo, pueda ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo.

En el precepto número 786, del mencionado Código Federal, se crea propiamente la suspensión de oficio, al establecer que en la primera fracción de las que se indican en el numeral 784, el Juez suspenderá de oficio sin más trámite.

Así como encontramos en esta Ley en el artículo 791, establecía que en caso de la negación de la suspensión, sí se interponía el curso de la revisión, se ordenaba a la autoridad ejecutora que mantuviera las cosas en el estado que guardaban, hasta que la Suprema Corte de Justicia resolviera sobre dicha revisión. Esta modalidad ha desaparecido siendo contraria a lo establecido en la actual Ley de Amparo, ya que la revisión se debe hacer siempre por escrito, y no en la forma anteriormente citada.

Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908.-En el que encontramos las siguientes modalidades:

Diferencia entre la suspensión a petición de parte, y la de oficio.

Introduce la presunción de certeza de los actos reclamados cuando la autoridad es omisa en rendir su informe.

Consideremos que en este Código se origina la suspensión provisional, ya que dispone en su artículo 713, que “en casos urgentes y de notorios perjuicios para el quejoso, el Juez con sólo la petición hecha en la demanda de amparo sobre la suspensión del acto, podrá ordenar que se mantengan las cosas en el Estado que guarden, durante el término de 72 horas, tomando las providencias que estime conveniente para que no se defrauden derechos de tercero y evitar hasta donde sea posible perjuicios a los interesados”.

Respecto a la materia penal, en su artículo 718, establece que, “al decretar el Juez la suspensión, puede otorgar la libertad bajo caución al quejoso en los casos que legalmente proceda”.

Y autoriza el uso de la vía telegráfica, tanto para la Solicitud de Amparo, como para la Comunicación a las Autoridades responsables de la suspensión de casos urgentes.

Ley de Amparo de 1919.-En esta Ley, en la cual continuando con los antecedentes de la suspensión de los actos reclamados, en la cual, una de sus novedades en cuanto a la suspensión del acto reclamado se trata de un solo capítulo, tanto para el amparo directo como para el indirecto, y en la celebración de la audiencia que se ordena, se recibe el informe de la autoridad y se oye a las partes y se dicta, la resolución correspondiente, en la que se decide si se concede o niega la suspensión.

De las diversas modalidades surgidas de ésta Ley, en lo que respecta a la suspensión del acto reclamado, transcribiremos algunos de los preceptos de la misma.

“Artículo 51. Cuando el amparo se pida contra sentencia definitiva dictadas en juicios penales o civiles, la autoridad responsable suspenderá la ejecución de la sentencia tan pronto como el sujeto la denuncie dentro del término que se fija para interponer este recurso, exhibiendo con la denuncia tres copias exactas de la demanda de amparo, de las cuales una se agregará a los autos respectivos, otra se mandará entregar al colitigante del quejoso, si el asunto fuera civil, a la parte civil cuando la hubiere, si el asunto fuera penal, la otra se entregará al Agente del Ministerio Público que haya ejercido la acción penal en los asuntos de este orden.

En los amparos contra sentencias definitivas civiles, además de los requisitos de la demanda y de las copias, será preciso para ordenar la suspensión que el quejoso dé fianza de pagar los daños y perjuicios que con ella se ocasionaron.

La suspensión dejará de surtir efecto si el colitigante diere contrafianza que asegure la reposición de las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías, si se concediere el amparo, y el pago de los daños y perjuicios que sobrevengan por la no suspensión del acto reclamado.

Las fianzas de que habla este artículo, serán otorgadas en acta ante la autoridad que conozca del amparo”.

“Artículo 52. En los casos del artículo anterior, la suspensión se decreta de plano, sin trámites de ninguna clase, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la promoción y las providencias sobre la admisión de fianzas y contrafianzas se dictarán de plano dentro de igual término.

Si la autoridad que conozca del amparo negare la suspensión o no resolviera sobre ella en el término señalado, o rehusare a la admisión de fianzas o contrafianzas, la parte agraviada podrá ocurrir en queja a la Suprema Corte, la que procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 23, sin perjuicio de lo preceptuado en la regla X del artículo 107 de la Constitución”.

“Artículo 53. La suspensión del acto reclamado en los casos a que se refiere la fracción IX del artículo 107 de la Constitución Federal, se decretará de oficio o a petición de parte agraviada por el Juez de Distrito ante quien se interponga la demanda de amparo en los casos y términos que previenen los artículos siguientes”.

“Artículo 54.-Procede la suspensión de oficio:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro o de algún otro acto violatorio del artículo 22 de la Constitución Federal.

II. Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible poner al quejoso en el goce de la garantía individual violada”.

“Artículo 55.-Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, la suspensión solo podrá decretarse a petición de parte cuando sea procedente, y aún en el caso de la fracción II del artículo 107 constitucional, conforme a las siguientes disposiciones:

I. La suspensión debe concederse siempre que la pida el agraviado, en los casos en que, sin seguirse por ello daño, perjuicio a la soledad, al estado o a un tercero, sea de difícil reparación los que causen al mismo agraviado con la ejecución del acto;

II. Cuando la suspensión pueda producir algún perjuicio a tercero, si el quejoso da fianza de reparar ese perjuicio; pero en este caso, la suspensión quedará sin efecto si el tercero da a su vez fianza bastante de restituir las cosas al estado que guardaban antes de la violación de garantías y de pagar los daños y perjuicios que sobrevengan por no haberse suspendido el acto reclamado. Además

de esta fianza, el tercero deberá indemnizar previamente el costo del otorgamiento de la fianza dada por el quejoso. Esta última disposición se observará en el caso del artículo 51”.

“Artículo 61. Si el acto reclamado se refiere a la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, a fin de que si el amparo no prosperase, puede ser devuelto a la autoridad que deba juzgarlo, o bien, podrá ponerlo en libertad bajo caución, conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

En los amparos por incorporación legal al servicio militar, sin perjuicio de los efectos que las resoluciones sobre la suspensión del acto reclamado causen con relación a la autoridad responsable a quien se le comunicará: el Juez por vía más rápida, comunicará la suspensión a la secretaría de guerra, la cual por esa notificación queda directamente responsable de la ejecución del auto de suspensión.

### **CAPITULO III.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN**

La suspensión por su propia naturaleza es una medida cautelar que se decreta por el Juez que conoce del amparo, por virtud del cual se ordena a las autoridades señaladas como responsables, que mantengan las cosas en el estado en que se encuentren en el momento que se les notifica la determinación, hasta que se resuelva sobre el fondo del amparo.

Estando reglamentada la suspensión de los actos reclamados en los amparos indirectos, por la fracción X del artículo 107 constitucional, así como los preceptos del 122 al 144, de la Ley de Amparo vigente.

En la misma forma por lo que se refiere a los amparos directos se encuentran regulados por la fracción XI, de dicho precepto constitucional antes mencionado; y por los numerales del 170 al 176, de la mencionada Ley de Amparo .

El maestro Héctor Fix Zamudio, opina que, “Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables o los interesados “<sup>7</sup>.

Según don Ricardo Couto, señala que, “La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas que tienden a ponerlo en realización y que, y que produce también protección provisional en favor del quejoso, puesto que

---

<sup>7</sup> FIX ZAMUDIO Héctor, El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1964, pp 275-285.

por virtud de ella sigue gozando de la garantía que pretendía arrebatarse el acto estimado como violatorio y la sentencia que se dicte en el amparo viene a consolidar esa protección, es decir, anticipa los efectos protectores del amparo para evitar al agraviado los perjuicios que la ejecución del acto que reclama pudiere ocasionarle durante la tramitación del juicio constitucional <sup>8</sup>.

La opinión del maestro don Ignacio Burgoa, difiere de esos conceptos ya que argumenta que esa “anticipación provisional”, equivaldría a su preestimación como inconstitucional, lo que es completamente ajeno a la suspensión ya que en ésta jamás se aborda la cuestión de si tales actos se oponen o no a la Ley Suprema <sup>9</sup>.

---

<sup>8</sup> Ricardo Couto, Tratado Teórico de la suspensión de Amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México 1973, pp 18-25.

<sup>9</sup> Op. Cit. p 726

#### **IV.- CONCEPTO DE SUSPENSION.-**

La palabra suspensión de origen latino “susnpesio , suspensiones”, es la acción y efecto de suspender. A su vez el verbo “suspender” del latín “suspendere”, en una de acepciones significa: Detener o diferir por un tiempo una acción u obra”<sup>10</sup>.

Por tanto gramaticalmente, la suspensión alude a la conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra.

Para efectos del juicio de amparo la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

Es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucional del acto reclamado en la sentencia ejecutoria.

De los anteriores conceptos, se desprenden los siguientes elementos:

a) Se trata de una institución jurídica dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado, que puede oponerse o por lo menos tiene garantizados sus derechos.

b) La suspensión esta prevista legalmente pero, en todos los casos, aun cuando opera de oficio, requiere una determinación de autoridad competente que la decrete.

c) La autoridad competente que la decreta ordena que se detenga la realización del acto reclamado.

d) Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo, puede producir una paralización definitiva.

---

<sup>10</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Madrid, p 1231.

e) La suspensión se produce en el juicio de amparo; es decir, nunca antes de que se inicie el juicio de garantías y nunca cuando ya haya sentencia definitiva ejecutoriada.

f) Cuando ya hay sentencia ejecutoriada concluye la misión de la suspensión del acto reclamado. Si el amparo se concede, el acto reclamado habrá quedado paralizado definitivamente, no por efecto de la suspensión sino por efecto de la sentencia concesoria del amparo.

## **CAPITULO V.- DIVERSOS CRITERIOS ACERCA DE LA DEFINICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Ricardo Couto, define la suspensión como: “La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto patrimonial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la Protección de la Justicia Federal, por virtud de la suspensión el acto que se reclame queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los particulares” <sup>11</sup>.

El maestro Burgoa opina “que es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporal limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los actos o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado” <sup>12</sup>.

Otros autores como los licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, opinan, “que si bien tanto la medida cautelar del orden común como la que implica la suspensión del acto reclamado coinciden en el punto fundamental de la protección inmediata de la persona, evitando un daño o un perjuicio inminente, sin embargo difieren en muchos aspectos”<sup>13</sup>.

Desde luego, mediante la providencia cautelar del derecho procesal común se trata de evitar el daño o perjuicio que una autoridad pretende causarle a un

---

<sup>11</sup> Op. Cit. p 14.

<sup>12</sup> Op. Cit. p 720.

particular, situaciones completamente distintas, porque si en el primer caso se demuestra la inminencia del daño, el Juez del orden común impide la realización del mismo, previo el otorgamiento de una garantía y en el segundo, aunque se demuestre la inminencia de ese daño o perjuicio de difícil reparación puede negarse la medida cautelar cuando con ella se afecte el interés social o contravengan disposiciones de orden público, al tenor por lo dispuesto por la fracción II, del artículo 124 de la Ley de Amparo.

De acuerdo con lo antes expuesto, podemos decir que la suspensión de los actos reclamados en el juicio de amparo es la determinación judicial por virtud de la cual se paraliza temporalmente la jurisdicción de las autoridades responsables que ha emitido esos actos o de las que deban ejecutarlos y que tienen como fin primordial, conservar al quejoso en el goce de un derecho adquirido, e impedir que con su ejecución se le causen daños y perjuicios de difícil reparación y mantener viva la materia del amparo para hacer más viable el efecto restitutorio de la sentencia en el caso de que le resulte favorable.

Dicha medida suspensiva tiene vigencia transitoria, ya que si se trata de la provisional, dura hasta que se resuelva sobre la definitiva, y ésta última durará mientras se dicte sentencia ejecutoria en cuanto al fondo. La suspensión oficiosa o de plano cubre los dos lapsos aludidos, pues se decreta al admitirse la demanda y concluye al pronunciarse sentencia definitiva.

---

<sup>13</sup> Op. Cit. p 28.

## **CAPITULO VI.- DIFERENTES CLASES DE SUSPENSIÓN.-**

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de calificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, a estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo.

La regla general es que la suspensión procede a petición de parte la excepción es la que procede de oficio.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, previene los supuestos en los que procede la suspensión de oficio:

1.- cuando se trate de acto que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

2.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Fuera de los casos de excepción mencionados, en los demás supuestos será necesario que la suspensión la solicite el quejoso. Así dice la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Desde el punto de vista del momento que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en suspensión provisional y suspensión definitiva.; a estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 130 de la Ley de Amparo.

## **CAPITULO VII.- SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.-**

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte es necesario que se reúnan los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, pero el Juez de Distrito lo hace condicionalmente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo ( en los casos en que sea procedente la suspensión definitiva, pero pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado)

### **VII.- 1.- TRAMITACIÓN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.-**

La solicitud de la suspensión de los actos reclamado, se formula, juntamente con la demanda de amparo, que es, el acto procesal mediante el cual el agraviado ejercita la acción constitucional, entonces la petición que el quejoso hace al órgano de Control Constitucional, en el sentido que se suspenda el acto que afecta sus intereses y derechos forma parte integrante de la demanda de amparo presentada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, hay dos momentos en que se puede solicitar la suspensión del acto reclamado:

1.- al presentarse la demanda, dentro del curso de demanda de amparo, o en un escrito adicional a la demanda de garantías.

2.- con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, durante la tramitación del amparo, antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria; por tanto si la sentencia definitiva ya se dictó pero esta, no ha causado ejecutoria, por que contra ella se interpuso recurso de revisión, puede ser solicitada la suspensión del acto reclamado.

Si se solicita la suspensión del acto reclamado, deben de acompañarse dos copias del curso en que se pide, pues, conforme al artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por duplicado.

La razón por la que se lleva por duplicado es que, cuando se interpone revisión contra la resolución dictada en el incidente, el Juez de Distrito remite el expediente original a la autoridad que debe de conocer de la revisión y deja el duplicado en el Juzgado de Distrito.

El auto inicial a la solicitud de la suspensión, es en sentido de que se forme el expediente relativo al incidente de suspensión por duplicado, también se señala día y hora para que tenga verificativo la audiencia incidental; el informe previo deberá rendirlo la autoridad responsable en un término de veinticuatro horas y éste deberá expresar si son o no ciertos los hechos que se atribuye a la autoridad que lo rinde y que determine la existencia del acto que de ella se reclama y en su caso la cuantía del asunto que lo haya motivado, pudiendo agregar las razones que se estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión.

En situación de urgencia el Juez de Distrito solicitará el informe por vía telegráfica; la falta de informe previo establece al presunción de que es cierto el acto que se estime violatorio de garantías, para solo efecto de que la suspensión. Además, hace acreedora la autoridad responsable a una corrección disciplinaria que le será impuesta por el Juez de Distrito.

Respecto la audiencia incidental, se podrán recibir únicamente la prueba documental o de inspección ocular que ofrezcan las partes. No son aplicables en el incidente de suspensión, las disposiciones relativas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional, por tanto, no deberá anunciarse la prueba testimonial.

La resolución del Juez de Distrito sobre la suspensión definitiva se producirá en la misma audiencia, concediendo o negando la suspensión. Cuando aparezca probado que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona, en su nombre o representación, ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado o contra las propias autoridades, se declarará sin materia e incidente de suspensión definitiva.

**SUSPENSIÓN DEFINITIVA. PRUEBAS EN EL INCIDENTE RELATIVO, EN MATERIA AGRARIA. SI EL JUZGADOR NO COMPULSA LAS OFRECIDAS POR EL QUEJOSO EN EL JUICIO PRINCIPAL, NI RECABA AQUELLAS QUE SEAN NECESARIAS PARA RESOLVER AQUÉL, PROCEDE ORDENAR SU**

REPOSICIÓN. Conforme al espíritu protector que rige en la materia de amparo agrario, inmerso en los artículos 76 bis, fracción III y 227, en relación con los diversos 212, 225 y 226, todos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Federal, se arriba a la conclusión de que el juzgador tiene la obligación de recabar en el incidente de suspensión los medios de convicción que estime pertinentes, así como efectuar la compulsión de los documentos que exhiba el quejoso en el juicio principal, para ser considerados al momento de resolver aquél, todo ello con la finalidad de no dejarlo en estado de indefensión; por tal razón, si el Juez de Distrito no actúa de esa manera, debe revocarse la resolución interlocutoria recurrida y ordenar la reposición del procedimiento, con apoyo en los artículos 83, fracción II, inciso a) y 91, fracción IV, aplicado analógicamente, ambos de la Ley de Amparo.

## **CAPITULO VIII.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.-**

En los juicios de amparo directo, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable tiene encomendada la atribución de ordenar la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución fracciones X y XI. Por tanto, no es a la propia Corte o el propio Tribunal Colegiado quienes se encargan de dictar las resoluciones suspensionales. La competencia en materia de suspensión, en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado una sentencia reclamada.

Cuando el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva, dictada en un juicio de orden penal, al recibir la autoridad responsable la comunicación de que se impuso amparo, o al recibir directamente la demanda de amparo, deberá ordenar la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia reclamada; se justifica tal suspensión de manera oficiosa en atención a que se vela la libertad personal del quejoso.

Si el acto reclamado consiste en sentencias definitivas del orden civil, la suspensión se concederá a instancia del quejoso, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, dicha suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Respecto de las sentencias pronunciadas en juicios de orden civil, las resoluciones suspensionales sobre el otorgamiento o negación de la suspensión, sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano dentro del término de veinticuatro horas.

En la hipótesis de que el acto reclamado es un laudo de una junta de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera

en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo; en esta situación solo se suspenderá la ejecución en cuanto exceda de lo necesario para asegurar la subsistencia del trabajador.

La suspensión surtirá efectos, si se otorga caución en los mismos términos previstos para los amparos directos del orden civil, a menos que se constituya contrafianza del tercero perjudicado. La regla específica para el amparo directo laboral, en materia obrera, es la tutela al trabajador. Si obtuvo el trabajador laudo favorable, la suspensión del acto reclamado no deberá afectarle de tal manera que se le ponga en peligro de no poder subsistir mientras se resuelve el juicio de amparo, y sólo se suspenderá la ejecución del laudo en lo que exceda de lo necesario para asegurar tal subsistencia.

## **CAPITULO IX.- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Es la primera fase de la suspensión a petición de parte, o sea, aquella que solo se estudia su procedencia cuando el agraviado o agraviados, expresamente la solicitan en su escrito de demanda o durante la tramitación del juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Una vez hecha la petición en un expediente llamado incidente de suspensión que se tramita por separado y duplicado, y en el que el C. Juez de Distrito gozando de su facultad discrecional, determina si concede o no la suspensión provisional, la cual se normará por lo dispuesto al respecto, tanto por la constitución, como por la Ley de Amparo, como en el caso del artículo 38 de la Ley de Amparo, en que en auxilio de la Justicia Federal, los Jueces de Primera Instancia en apoyo al precepto señalado, suspende y remite el caso al Juez Federal correspondiente.

Se le denomina provisional, porque subsiste, solo mientras se resuelve sobre la definitiva, es decir, en forma TEMPORAL, ya que el Juez que conoce del amparo solo tiene a su alcance, ya sea para concederla o negarla, los elementos que le indica la parte agraviada en su demanda, así como las pruebas que se adjunten a la misma.

Al respecto Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, dicen que la suspensión provisional equivale a una paralización temporal del acto reclamado, y se decreta para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad o autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (art. 130 de la Ley de Amparo) <sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> SOTO GORDO Ignacio y LIÉVANA PALMA Gilberto, en la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, pags 44 y sgts.

Por excepción, hay casos en los que en el auto en que se concede la suspensión provisional debe precisarse exactamente los efectos de esa medida, ya que este requisito sólo lo provee la Ley, para la suspensión definitiva, como ejemplo de lo anterior podríamos citar el caso siguiente; un sindicato o una coalición de trabajadores interpone demanda de amparo en contra de la decisión de las autoridades que declaran inexistente un movimiento de huelga y previene a los huelguistas que vuelvan a sus labores dentro del término de 24 horas, apercibidos de dar por terminados los contratos en caso contrario. En este supuesto el Juez debe conceder la suspensión provisional dada la urgencia del caso, pero, según criterio establecido uniformemente, dicha medida se decreta únicamente para que no se declaren concluidos los contratos de trabajo de los agraviados, en caso de que no reanuden labores en el plazo que se les fijó. Entonces hay que señalarlo expresamente en esa forma en el auto en que se conceda la suspensión provisional.

Y como hemos mencionado dicha medida, la paralización temporal del acto impugnado es, para el efecto de que se mantengan las cosas en el estado que guarden; éste mandato va dirigido a las responsables y las obliga a cumplir con la suspensión provisional; sin embargo, si la ejecución del acto reclamado intervienen o coadyuvan particulares, esto no implicará que las responsables se desatiendan del hacer respetar la medida decretada, pues, si para la ejecución de sus actos se valen de particulares, están obligadas a ordenarles y obligarlos a que respeten la referida medida suspensiva.

Es importante mencionar que las autoridades responsables no están impedidas de actuar en esta fase provisional, ya que pueden de acuerdo a su criterio, dejar sin efecto o revocar el acto reclamado en beneficio del quejoso.

Como otro punto importante de la suspensión provisional, indicaremos que la vigencia de al misma comienza a partir de que se notifique dicho proveído a las responsables, sin embargo esa notificación la puede hacer el agraviado por medio de copia certificada que expida el Juez respectivo, ya que la finalidad del juicio de

amparo es la de proteger las garantías individuales, y esa protección debe operar de buena fe, sin mayor formalidad que la de que llegue al conocimiento de la responsable de modo indubitable la existencia del mandamiento del Juez Federal.

A este respecto hemos de anotar, que en la actual Ley de Amparo, no encontramos precepto alguno que regule lo anterior, y así como se ha expuesto, se deja en la mayoría de los casos a la buena fe de las responsables sobre el referido mandamiento del Juez Federal, lo cual consideramos como una de las lagunas que adolece dicha Ley Reglamentaria, ya que esto da cabida a que la autoridad responsable, haga caso omiso al quejoso e ignorando el aludido documento certificado, ejecute el acto que se le reclama, arguyendo posteriormente que no fue debidamente certificada por el actuario del Tribunal correspondiente.

## **CAPITULO X.- LA QUEJA, RECURSO QUE SE PROMUEVE EN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En los momentos de formularse el capitulado de la presente tesis, una de las inquietudes que tenía respecto al juicio de amparo y concretamente a la suspensión provisional, era el del diverso criterio de los Jueces de Distrito, ya que hubo un tiempo en que a veces se negaba al agraviado la suspensión provisional, pero en otro juzgado se concedía a otro quejoso con el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, esto y la práctica nos hizo pensar que el agraviado o su representante debían de tener un medio legal que esgrimir ante tal situación.

Así en esa forma, y para evitar lamentaciones de los quejosos respecto al no haber presentado la demanda ante tal juzgado y agotar el término de la interposición y de la acción del juicio de amparo; pensábamos que debería de proceder el recurso de queja contra el auto que niega la suspensión provisional.

Lo anterior, actualmente ha sido legislado en las reformas realizadas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 1984.

Las nuevas reformas no solamente subsanan nuestra inquietud antes expuesta, sino que también tratan sobre la procedencia del recurso de queja contra el auto que concede la suspensión provisional lo cual se encuentra establecido en los artículos 95 fracción XI, 97 fracción IV, 99 párrafo quinto, y 102, los cuales a continuación transcribiremos:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

Fracción XI. Contra las resoluciones de un Juez de Distrito o del superior del Tribunal responsable, en su caso, en que concedan o nieguen la suspensión provisional.

Artículo 97. Los términos para la interposición del recurso de queja serán los siguientes:

Fracción IV. En el caso de la fracción XI del referido artículo 95, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

Artículo 99. Párrafo quinto:

En el caso de la fracción XI, la queja deberá interponerse ante el Juez de Distrito dentro del término de veinticuatro horas contadas a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda o niegue la suspensión provisional, acompañando las copias que se señalan en el artículo anterior. Dentro de las veinticuatro horas siguientes el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda deberá dictar la resolución que proceda. Los Jueces de Distrito remitirán de inmediato los escritos en los que se formule la queja al Tribunal que deba conocer de la misma.

Artículo 102. Cuando la Suprema Corte de Justicia o el Tribunal Colegiado de Circuito desechen el recurso de queja por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno, impondrán al recurrente o a su apoderado, o a su abogado, o a ambos, una multa de diez a ciento veinte días de salario; salvo que el juicio de amparo se haya promovido contra alguno de los actos expresados en el artículo 17.

Como puede desprenderse de dichos preceptos en las fracciones II, se crea la procedencia del recurso a que nos referimos; así como en la IV, se establece el

término para la interposición de dicho recurso y en el referido párrafo quinto se establece la forma en que se tramita el citado medio; por último el numeral 102, señala las sanciones que se impondrán al respectivo promovente cuando se deseche el recurso por notoriamente improcedente, o lo declaren infundado por haberse interpuesto sin motivo alguno.

Cabe agregar que las copias a que alude el párrafo quinto del artículo 99 anteriormente citado, deberá ser una copia para cada una de las autoridades responsables contra quienes se promueva y para cada una de las partes en el juicio de amparo, tal y como lo establece el artículo 98 de la Ley de Amparo.

No obstante estas reformas, pensamos que a las mismas les faltó algo importante; como lo podría ser, el que tanto en el término de la interposición de veinticuatro horas, así como el de trámite y resolución que se dé al recurso en comento, en todo ese tiempo, se dé oportunidad a la responsable a que ejecute los actos reclamados en el caso que se haya negado la suspensión provisional.

En efecto como ha quedado asentado el recurso se tramita ante el Juez de Distrito en el término de veinticuatro horas contado a partir del día siguiente a la fecha en que surta efectos la notificación de la resolución que conceda dicha medida cautelar. Así, el agraviado o su representante legal “Y en el caso negativo”, con la determinación de interponer el referido recurso al día siguiente lo realiza, lo cual una vez acordado se remitirá al Tribunal respectivo; en el término citado, como en el tiempo que se lleve en acordarlo el Juez y remitirlo al Tribunal que corresponda; y éste en dictar la resolución que proceda; en el transcurso de todo esto, el oficio en el que se contiene el acuerdo de negación de la suspensión provisional ya esté en poder debidamente notificado a la responsable, lo cual podría ocasionar que se ejecute los actos reclamados.

Para evitar lo anterior, nosotros pensamos, que en el auto en que se niega la medida provisional, en ese mismo proveído, se instruya a las autoridades

responsables a que respeten el término de 5 (cinco) días hábiles y se abstengan de ejecutar los actos que se reclaman. Plazo que tendría el respectivo ocursoante para promover el varias veces citado recurso de queja. Esta adición pensamos que debería de señalarse en el artículo 139 de la Ley de la materia.

En la misma forma, y respecto a las reformas, se debió indicar que el Tribunal Superior notifique inmediatamente la resolución que proceda a las autoridades responsables, así como sea éste quien expida las copias certificadas de su sentencia en el caso de solicitarla el respectivo promovente.

Para concluir este punto, pensamos que el citado recurso de queja corre el riesgo de quedar sin materia, cuando en la substanciación del mismo, con el doble término de 24 horas aludido señalado en los preceptos 97 fracción IV y 99 párrafo quinto de la Ley de Amparo, y en el caso de que el Tribunal Superior Jerárquico se encuentre en Ciudad diversa del Juzgado de Distrito, Verbigracia, Tampico y Monterrey; con el término de 48 horas, así como en el que se tarde el correo, en todo ese tiempo se puede dictar la resolución interlocutoria, dejando por ende, sin materia el multicitado recurso de queja, puesto que la resolución incidental viene a cambiar la situación Jurídica.

## **CAPITULO XI.- LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

Constituye la otra fase de la suspensión a solicitud de parte y su vigencia comprende desde la resolución interlocutoria que se pronuncia en la audiencia incidental, hasta que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, causa ejecutoria.

Como se ha mencionado cuando se trató de la suspensión provisional, otorgada o no dicha medida suspensiva, en ese mismo auto, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas; en ese mismo proveído se señalará el plazo de setenta y dos horas; en ese mismo proveído para celebrarse la audiencia incidental, lo cual transcurrido dicho tiempo, se efectuará con o sin el informe referido.

Existen tres periodos en la audiencia incidental como en toda audiencia, que son: El probatorio, que a su vez se subdivide en el de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; el de Alegatos, y el de Resolución.

El mismo precepto antes citado nos indica que las pruebas que se rindan y ofrezcan en la primera etapa, son aquellas que puedan aportar las partes y deben tener como finalidad acreditar la existencia o no de los actos reclamados, así como los requisitos exigidos para la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, esto acorde con la parte que ofrezca la prueba; y como lo ordena el referido precepto, en esa audiencia solamente pueden ofrecerse pruebas documentales, y la de inspección judicial, las que se recibirán desde luego.

Sin embargo hay una excepción a la regla, y es cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, la Ley de la materia ordena recibir prueba testimonial.

Las autoridades responsables al rendir sus informes previos, deben de manifestar si son ciertos o no los actos reclamados, pudiendo agregar las razones legales que estimen pertinentes sobre la procedencia o improcedencia de la suspensión de que se trate.

El Juez de la causa, al dictar la resolución interlocutoria correspondiente debe contar con las pruebas y con los alegatos de las partes si los hubiere, además con los informes previos que hayan rendido las responsables, y en el caso de que estas fueren omisas en rendirlo, el Juez de acuerdo con su arbitrio y la naturaleza de los actos puede presumir ciertos los mismos.

De lo anteriormente expuesto en cuanto a la etapa de la audiencia y sus pruebas, cabe agregar que el numeral 123 de la Ley de la materia dispone, que en esos casos se conceda la suspensión de plano, en el mismo auto en que se admite la demanda, y para lo cual no es necesario celebrar audiencia, ni recibir ninguna prueba, resultando esto una incongruencia, como lo señala en su obra el maestro Ignacio Burgoa <sup>15</sup>. Ya que como lo indica, respecto de los mencionados actos no debe formarse, en vigor, el incidente respectivo, ya que dicha medida cautelar se decreta de plano en el auto admisorio de la demanda de amparo, de lo que se concluye que la referida posibilidad probatoria, prevista en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, pugna contra el invocado precepto 123 de la misma materia.

En efecto por razones prácticas, debe formarse el incidente por cuerda separada del principal ya que el Juez de Distrito para poder decidir o acordar lo que

---

<sup>15</sup> Op. Cit. p 782

proceda sobre el cumplimiento del auto respectivo, o sobre la modificación o revocación de la suspensión por causas supervinientes debe tener a la vista el incidente respectivo lo cual no sería posible, si el expediente principal donde se decretó la suspensión de oficio se encuentra ante el superior jerárquico para la substanciación del recurso procedente.

Otro punto importante de mencionar es el de que en la audiencia incidental no son aplicables las disposiciones contenidas en el artículo 152 de la mencionada Ley de Amparo.

En efecto dicho precepto dispone que las autoridades tienen la obligación de expedir las copias certificadas que la quejosa ofreciere en el juicio, lo cual deberá ser solicitado por la parte agraviada con toda oportunidad; lo anterior solo puede aplicarse a la audiencia constitucional.

A lo cual se desprende que en la referida audiencia incidental se pueda diferir por falta de expedición de dichas copias certificadas, lo que no es posible, ya que si esto sucediera, al diferirse varias veces dicha audiencia se prolongaría la vigencia de la suspensión provisional la cual como se ha dicho debe ser transitoria.

Así como también en relación a las pruebas documentales que obran en el principal, y en el caso de recurrirse la interlocutoria correspondiente, el Tribunal que conozca de la respectiva revisión carece de dichas probanzas para tener los elementos necesarios para emitir su fallo.

A este respecto el criterio que es el más correcto, es aquél, en que a solicitud de la parte quejosa deberá practicarse la compulsión de las pruebas que corren agregadas en el cuaderno principal para que las mismas surtan sus efectos legales en el incidente de suspensión y sean tomadas en consideración al dictarse la sentencia interlocutoria; sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia. “SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE”. Debiendo tramitarse el incidente

de suspensión por cuerda separada, si el quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario solicitar la compulsión de dichos documentos”.

En relación a lo anterior, creemos que sería conveniente que con la demanda inicial, al igual como se exhiben dos copias necesarias para formar los dos cuadernos del incidente de suspensión en el caso de solicitarse; así debería de exhibirse dos tantos de copias o fotocopias de los documentos que se adjunten en dicha demanda, para que obren en el incidente, solicitándose la correspondiente compulsión.

En tal virtud, al momento de dictarse la resolución interlocutoria, se contaría con las pruebas necesarias para que emita el Juez su fallo que corresponda.

De la misma manera al impugnarse la interlocutoria por medio del recurso de revisión, se pueda enviar al Tribunal respectivo adjunto al cuaderno original del incidente de suspensión, copias debidamente cotejadas de los documentos que se anexen como pruebas en el escrito inicial de demanda para la debida resolución que emita la superioridad.

Ofrecidas las pruebas y admitidas o no por el Juzgado, se reciben los alegatos de las partes, que generalmente se presentan por escrito, siguiendo la regla establecida para la audiencia constitucional, aunque podrán hacerse en forma verbal.

Terminado el periodo de alegatos, el Juez Federal, debe dictar la sentencia respectiva, en la que resuelve si concede o no la suspensión definitiva, o si en su caso, declara sin materia el incidente, como lo indica el artículo 134 de la Ley de Amparo, que señala que cuando en la audiencia se acredita que ya se resolvió sobre la suspensión definitiva en otro juicio de amparo promovido por el mismo quejoso o por otra persona en su nombre o representación ante otro Juez de Distrito, contra el mismo acto reclamado y contra las propias autoridades, declarará sin materia el

incidente de suspensión, y se impondrá a dicho quejoso, a su representante o a ambos una multa de treinta a ciento ochenta días de salario.

Así en esta forma la interlocutoria suspensiva puede tener un contenido triple a saber: concesorio de la suspensión definitiva, denegatorio de esta medida cautelar o declarativo de que el incidente respectivo queda sin materia.

A continuación y como lo señala el maestro Ignacio Burgoa U. en su obra, en forma breve mencionaremos las Reglas Legales y Jurisprudenciales que norman dicha interlocutoria <sup>16</sup>.

1. En la respectiva interlocutoria no debe concederse la suspensión definitiva con el efecto de que se impida “la continuación del procedimiento en el asunto que haya motivado el acto reclamado hasta dictarse resolución firme en él”. (Art. 138 Ley de Amparo). Esta disposición legal está corroborada por la Jurisprudencia de la Suprema Corte que reputa el procedimiento judicial como de “orden público”, sin que por ello deba suspenderse.

Por lo cual cuando el acto reclamado emane de un procedimiento judicial o administrativo, dicha suspensión solo debe otorgarse para evitar que se produzcan en detrimento del quejoso, sus consecuencias o efectos extra procesales, pero no los que origine para impulsar la secuela procesal.

2. Al dictarse la interlocutoria señalada, el Juez de Distrito no debe analizar la cuestión de que si el quejoso o el tercero perjudicado hayan o no comprobado sus respectivos derechos, pues el examen de éstos es objeto de la sentencia constitucional.

En efecto si tales derechos implican la materia del amparo, su ponderación no debe servir de fundamento para conceder o negar la suspensión definitiva, ya que

---

<sup>16</sup> Op. Cit. p 792 y sgts

para que ésta se otorgue, el quejoso debe simplemente demostrar de manera presuntiva, su interés Jurídico en la obtención de la citada medida a efecto de comprobar el supuesto del requisito previsto en el artículo 124, fracción II, de la Ley de la materia, cual es la dificultad en la reparación de los daños y perjuicios que siempre deben afectar dicho interés.

3. Por la naturaleza del incidente de suspensión, la Jurisprudencia ha establecido que en la interlocutoria suspensiva no deben estudiarse cuestiones que se refieran al fondo del amparo. Esta posibilidad no sólo atañe al examen de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado, sino a la procedencia o improcedencia del Juicio respectivo, de tal suerte que al concederse o negarse la suspensión definitiva, jamás se deben tomar en cuenta causas o motivos que pudieran originar el sobreseimiento.

4. También rigen a las interlocutorias que comentamos el principio de estricto derecho, en cuanto a que estas resoluciones sólo deben contraerse a los actos respecto de los cuales se hayan solicitado la suspensión, ya que los efectos de esta medida no pueden abarcar actos distintos de los que fueron materia de ella.

5. Como última regla, es obligación del Juez de Distrito, al pronunciar la interlocutoria Suspensiva, fijar concreta y claramente el acto que haya de suspenderse.

Ya que la suspensión definitiva debe únicamente paralizar los actos específicos que se hayan reclamado y sus efectos o consecuencias sin detener la actividad total que las autoridades responsables puedan desempeñar en relación con el quejoso mediante actos distintos de los que se hubiesen combatido.

En lo que se refiere a otros requisitos de la suspensión definitiva, los trataremos posteriormente en el capítulo respectivo.

## **CAPITULO XII.- HECHOS SUPERVINIENTES QUE MODIFICAN LA SUSPENSIÓN**

En relación a este punto, el tema que se trata representa de gran importancia en materia de suspensión, tal y como se desprende de las siguientes exposiciones.

En efecto el art. 140 de la Ley de Amparo establece que “ Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de Amparo, el juez del distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviviente que le sirva de fundamento “.

El citado precepto no contiene un criterio claro sobre lo que debe presentarse sobre un hecho superveniente; así mismo, aunque no indique a que suspensión se refiere, la rebocabilidad o modificabilidad que prevé se debe entender que se habla de la suspensión definitiva y la de oficio, y no para la provisional, ya que como se ha mencionado en el capítulo correspondiente, la duración de esta última es transitoria, efímera, por lo cual no podría darse en este lo dispuesto por dispuesto en el mencionado precepto.

A continuación mencionaremos algunas tesis Jurisprudenciales sobre lo que se entiende sobre “ Hecho Superveniente “.

Por hecho superveniente solo puede entenderse los que tienen lugar como posterioridad a resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronuncie esa resolución.

Entendiendo por causa superveniente la verificación con posterioridad a la resolución Suspensional de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas

estaban colocadas al resolverse el incidente, y sea de tal naturaleza, que ese cambio lleve consigo como consecuencia natural y jurídica, la revocación fundada y motivada de la suspensión.

Para que se configure un hecho superveniente que sirva de fundamento para modificar, o revocar el auto en que se haya concedido la suspensión, en los términos del art. 140 de la Ley de Amparo, no basta que el hecho invocado ocurra con posterioridad a la fecha de otorgamiento de la suspensión, sino que se requiere que el hecho guarde relación directa con los actos suspendidos y por tanto que modifique el estado que guardaban las cosas al decretarse dicha suspensión por otra parte para la calificación del hecho superveniente, no debe tenerse en cuenta los actos reclamados tal como lo fueron planteados en la demanda de garantías que motivo el juicio del que deriva el incidente respectivo, sino que únicamente la situación jurídica que creó la suspensión definitiva si las autoridades negaron inicialmente los actos reclamados, lo que motivo la negativa de la suspensión definitiva por falta de materia y posteriormente los ejecutan o tratan de ejecutarlos, ellos constituyen un hecho superveniente para los efectos de dichos artículos.

No puede tenerse como un hecho superveniente para conceder la suspensión el hecho de que no se hayan remitido las pruebas en la primera audiencia y después se pretenda rendirlas en la segunda, ya que las pruebas en el Amparo se deben rendir forzosamente en la audiencia a que se cita para resolver por primera vez sobre el incidente de suspensión; de otro modo se llegaría al absurdo de que se volviera a abrir un segundo periodo de prueba, lo cual es contrario a la ley por otra parte no puede tenerse como acto superveniente el hecho de presentar las pruebas en la segunda audiencia si estas existían desde el principio del juicio, pues por acto superveniente debe entenderse algún hecho que se produzca después que se celebre la audiencia de ley.

La facultad que tienen los jueces del distrito para revocar el auto de suspensión o decretar esta cuando ocurra un motivo superveniente de la que puedan

resolver de plano sobre la suspensión, sino que deben sujetarse a la regla general de sustancias al incidente respectivo con audiencia de las partes, pues las disposiciones de la Ley de Reglamentaria no establecen distinción alguna que autorice que, en tales casos, la suspensión deba revocarse de plano.

Por acto superveniente debe tenerse, solo el que cronológicamente acontece con posterioridad al tiempo en que el Juez del Distrito conoce de la suspensión, sino aquel que era desconocido por el Juez Federal en el momento de otorgarla; no el que sucede ante la autoridad responsable, sino el que conoce el juez del distrito en forma distinta a como lo conoció cuando resolvió el incidente por primera vez, pues el efecto de la suspensión es mantener viva la materia del amparo, y esta obligado el juez a tener en cuenta muy especialmente, las circunstancias reales. del hecho, tal cual existe.

De tales criterios Jurisprudenciales, se desprende que el juez de la causa, tiene la facultad de modificar o revocar la interlocutoria en la cual hubiese negado o concedido la suspensión definitiva de los actos reclamados cuando se demuestre la existencia de un hecho superveniente que venga a cambiar el panorama jurídico que tubo al emitir esa interlocutoria.

Dicha modificación o revocación se podrá realizar en caso de ser procedente, dentro del periodo procesal comprendido entre la resolución Suspensional emitida en el incidente y la sentencia ejecutoria que se pronuncie en el fondo del amparo.

Por lo cual las causas o hechos superveniente que debe tener en cuenta el juzgador para modificar la sentencia interlocutoria, sin todas aquellas circunstancias sugeridas.

Después de dicha interlocutoria, y antes de que cause ejecutoria la sentencia constitucional, las cuales vienen a alterar las condiciones que el Juez tuvo en

consideración para fijar los efectos y consecuencias, alcance y demás modalidades de dicha sentencia definitiva.

Así como también lo señala en su obra el maestro Ignacio Burgoa U. “ el hecho superveniente no debe estimarse como un acto de autoridad propiamente dicho distinto al reclamo, sino como una circunstancia que cambie alguna o todas las condiciones de procedencia de la suspensión definitiva en el caso concreto de que se trate, bien sea haciendo el acto que en el momento de dictarse la interlocutoria respectiva no lo crea, indicando que la naturaleza de los actos reclamados, permite o no la paralización y demostrando que se satisfacen o no los requisitos previstos en el art. 124 de la Ley de Amparo. “<sup>17</sup>

Por lo cual, la resolución correspondiente, será revocada cuando el hecho superveniente afecte directamente a la procedencia o improcedencia de la suspensión y modificada cuando afecte solamente las modalidades o condiciones a que se hubiese regulado la medida decretada.

En relación a la modificabilidad de la suspensión definitiva el caso mas frecuente que conduce a dicha situación jurídica, que se considera como hecho superveniente, es la aparición de tercero perjudicado en el juicio de amparo, cuya existencia se ignoraba hasta el momento de dictarse la resolución que se modifica y consiste en que al decretarse la medida suspensiva no se haya exigido garantía alguna y que con la aparición del tercero perjudicado sea exigible.

Como ha quedado asentado, y en base a la respectiva jurisprudencia, no se puede tener como hecho superveniente el que no se haya rendido las pruebas correspondientes en la audiencia incidental y se pretenda rendirlas con posterioridad; ya que de abrir un segundo periodo de pruebas seria contrario a la ley alargando la suspensión provisional, lo que tampoco es posible, ya que como ha quedado

---

<sup>17</sup> Op Cit. p 792 y sigts

establecido anteriormente, la duración de la medida provisional es transitoria, efímera.

La modificación o revocación de la interlocutoria que haya concedido o negado la suspensión definitiva, se substancia en forma incidental, en los mismos términos que el incidente suspensivo propiamente dicho.

Por ultimo la resolución que se dicte en el tema en comento es recurrible a revisión, en base a lo establecido por el artículo 83, fracción II, de la Ley de Amparo.

Ahora bien en el supuesto de que se haya interpuesto recurso de revisión contra la interlocutoria de que se trate, si el tribunal Colegiado correspondiente no han resuelto la revisión, revocada la suspensión definitiva dicho recurso queda sin materia, y sin perjuicio de recurrir la nueva resolución dictada a causa del hecho superveniente.

## **CAPITULO XIII.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN (definitiva)**

Para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, se deben satisfacer tres condiciones genéricas de procedencia, siempre concurrentes y son: 1. Que sean ciertos los actos reclamados; 2. Que siendo ciertos, su naturaleza permitida suspenderlos, o sea que no se trate de actos totalmente consumados o absolutamente negativos; 3. Que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En lo que respeta a la primera condición, cabe mencionar que hay diferentes maneras de acreditar la existencia del acto reclamado, así como del efecto o consecuencia respecto de los cuales se haya pedido la suspensión. La forma mas sencilla de acreditar lo anterior, es el de la confesión que de esos actos haga la autoridad a quien se les impute, al rendir estas sus respectivos informes previos, o la suspensión de certeza en el caso de que las autoridades sean omisas en rendirlos en los términos que prevé el párrafo tercero del precepto 132 de la referida Ley de Amparo.

En caso de que la autoridad responsable negara el acto reclamado al rendir su informe, lo cual generalmente ocurre, o pueda suceder en el caso de Amparos que se interpongan contra determinado acto cuya existencia no es evidente, puede presentarse dos supuestos.

El primero de ellos, es el de que el agravio no intente desvirtuar tal negativa, o que intentándolo no lo consiga por falta de pruebas idóneas para ese fin, en este supuesto, la suspensión resulta notoriamente improcedente por falta de materia sobre que decretar la medida suspensiva; no existiendo problema cuando el quejoso

tenga alguna prueba documental en su poder que acredite la certeza del acto reclamado.

En caso de que no sea así dicho agravio puede recurrir a la prueba de inspección ocular, que es otra de las pruebas que autoriza al numeral 131 de la invocada Ley Reglamentaria y por medio de ella demostrar la existencia de los actos impugnados.

En el ultimo supuesto, no debe exigirse una prueba plena de la existencia de los actos, sino a un indicio aunque sea leve, de la posible existencia de los mismos, como lo ha establecido el primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Administrativa en la siguiente tesis: “ SUSPENSIÓN, EXISTENCIA DE LOS ACTOS RECLAMADOS. “ Si bien la suspensión es improcedente cuando en los informes previos se niega los actos reclamados, sin prueba alguna en contrario, basta que haya algún indicio, por leve que sea, de la posible existencia de tales actos o de actos de contenido semejante, para que pueda concederse la suspensión en términos de los artículos 124 y relativos de la Ley de Amparo. Pues en primer lugar las limitaciones probatorias del incidente de suspensión (artículo 131 de la Ley de Amparo), y la naturaleza misma de dicho incidente no hace posible ni deseable siquiera que en tales casos se exija prueba plena e indubitable de la existencia de los actos reclamados lo que será materia, en todo caso del juicio principal. y segundo lugar, no se ve que las autoridades pueden tener interés legitimo alguno en que cuando hay algún indicio, en la forma apuntada, se niegue la suspensión, pues si no es su intención realizar los actos que se reclaman, no se ve que daño se les puede causar en la concesión de la suspensión de una conducta que, según dicen no pretenden realizar.

Una vez que se ha acreditado la existencia de los actos reclamados, pasaremos a estudiar dentro de la interlocutoria en cuestión la naturaleza del acto reclamado.

Para los efectos de la suspensión debe decirse, que los mismos pueden ser:

**ACTOS POSITIVOS.** Son aquellos que se traducen en una hacer por parte de la autoridad, de tal suerte que contra ellos si procede en principio la suspensión que tiene como consecuencia el evitar que la autoridad lleve adelante ese hacer, es decir, que impide que haga lo que implica, ese acto, con el objeto de que el quejoso no sufra las consecuencia de su rebeldía al no acatarlo.

**ACTOS NEGATIVOS.** Son lo que entraña un no hacer, o se traducen en una abstención por parte de la autoridad responsable, lógicamente la suspensión es con evidencia, improcedente, por que no puede suspenderse lo que no es susceptible de realizarse; ya que si se concediese la medida suspensiva, se estaría en el supuesto de obligar a la responsable hacer aquello respecto de lo que se ha abstenido, y por lo tanto, se estaría dando a la suspensión efectos restitutorios, por lo cual es materia de las sentencias de fondo. Este criterio es necesario aclarar lo ha sustentado, la H Suprema Corte de Justicia de la nación, en su tesis jurisprudencial: “ACTOS NEGATIVOS. Contra ellos es improcedente conceder la suspensión “

**ACTOS NEGATIVOS CON EFECTOS POSITIVOS.** Cuando los actos negativos como ha quedado acentuado tiene o pueden tener efectos (o consecuencias) positivas, (mediatas o inmediatas), así debe concedérsela suspensión, pero únicamente respecto de dichos efectos positivos. Esto es, como según se aprecia, es una excepción a la regla general de que contra los actos negativos no procede conceder la suspensión. cabe agregar que en cuanto al acto negativo sin efectos, es improcedente ya que no existe nada que suspender.

La Jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia de la nación se ha pronunciado en términos análogos al asentar que: Si los actos contra los que se pide el amparo aunque aparentemente negativos, tiene efectos positivos, procede conceder contra ellos la suspensión, dentro de los términos previstos por la Ley de Amparo .

**ACTOS PROHIBITIVOS:** Estos actos pueden originar a simple vista una confusión lo que es un acto negativo, y lo que significa un acto prohibitivo; sin embargo, son esencialmente distintos, principalmente para los efectos de la suspensión. Los primeros implican una abstención, un no hacer, una negativa de la autoridad a petición o solicitud de una persona; en cambio los hechos prohibitivos consisten en imponer al agraviado la obligación de no llevar a cabo determinada actividad o la limitación de la misma, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria, ha establecido esta diferencia y, por lo tanto la solución distinta relativa a la procedencia de la suspensión al afirmar que “no pueden considerarse negativos los actos prohibitivos, esto es, los que fijan una limitación que tienen efectos positivos.

Una vez expuesto lo anterior, se deduce, que es perfectamente procedente conceder la suspensión contra actos de la autoridad responsable de índole prohibitivo. Cuando se concede la suspensión contra actos de esta naturaleza tiene como efecto que mientras dure la misma, la oportunidad levante la prohibición reclamada y permita al quejoso realizar lo impedido por ese acto.

**ACTOS CONSUMADOS:** Tiene este carácter los que se han realizado en forma tal o íntegra y por lo tanto se ha conseguido plenamente el objeto para el que fue citado o ejecutado.

El objeto principal de la suspensión, es el de evitar que se ejecuten los actos reclamados o sus efectos, si esto ya ha ocurrido es lógico que la medida suspensiva resulte improcedente, ya que no existiría materia suspendible y de conceder la se equipararía en sus efectos a la acción restitutoria de la sentencia de fondo. La jurisprudencia de la Suprema Corte, así lo ha establecido al afirmar que contra los actos consumados es improcedente conceder la suspensión, pues equivaldría a darle efecto restitutorio, los cuales son propios de la sentencia definitiva que en el amparo se pronuncie.

ACTOS DECLARATIVOS. Son aquellos que se concentran a reconocer una situación existente, pero son que signifique modificación de derechos o de situaciones existentes. Así como también se puede decir que es aquel en que la autoridad resuelva una situación jurídica, sin que la situación en sí misma produzca consecuencias o efectos que se traduzcan en hechos o indique actos de ejecución, pero si sirve de base para que otras autoridades ejecuten actos positivos en perjuicio del quejoso.

ACTOS DE TRACTO SUCESIVO: Son aquellos actos positivos que se realizan de momento a momento; así como se entienden aquellos cuya realización no tiene incidencia temporal o cronología, sino que para que se cumpla el objetivo, es necesario una sucesión de hechos continuos. También por su propia naturaleza se les llama de tracto continuo o continuados, en virtud de que la actividad de la autoridad se realiza de manera ininterrumpida; se diferencian completamente de los llamados instantáneos o momentáneos, o sea los que se realizan en una sola ocasión.

La suspensión si procede contra esta clase de actos, siempre que no se hayan realizados e su totalidad, en cuyo caso se estaría ante la presencia de actos consumados.

Por lo mismo, aunque la medida cautelar se pida cuando haya comenzado a ejecutarse este tipo de actos, la suspensión debe concederse para que no se siga realizando, y no se consuma totalmente en perjuicio del quejoso.

Citaremos como ejemplo, aquel en el que se decreta la intervención con cargo a la caja de una negociación mercantil o industrial en el que esta operando el interventor nombrado por el juez. Al otorgarse la suspensión, cesa en sus funciones el interventor, y así permanecen las cosas hasta en tanto se falle el juicio por sentencia, y así no se consume irreparablemente el acto reclamado.

Esto es posible legalmente porque, no obstante que la suspensión opera exclusivamente sobre las autoridades, en este caso el interventor actúa con facultades delegadas por las autoridades.

Tratándose de este tipo de actos la H Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que: “ACTOS DE TRACTO SUCESIVO. Tratándose de hechos continuos (de tracto sucesivo) procede conceder la suspensión en los términos de la ley, para el efecto de que aquellos no sigan verificándose y no queden irreparables consumados los actos que se reclamen.”

**ACTOS FUTUROS PROBABLES Y ACTOS FUTUROS INMINENTES:** Actos futuros, son aquellos que tienen una existencia remota y respecto a los cuales existe la certeza de que habrán de realizarse. Dichos actos, pueden considerarse en dos posibilidades; que sean futuros remotos o probables, o bien futuros inminentes.

Los primeros son aquellos, que pueden llegar a existir en posterioridad a la solicitud de amparo, pero sabe si van o no a realizarse por lo cual, y ante tal incertidumbre, no procede otorgar la suspensión que los mismos se solicite.

Los actos inminentes, son aquellos cuya relación en breve plazo es mas o menos segura, son susceptibles de suspensiones para el efectos de evitar su consumación, La inminencia de esa ejecución generalmente proviene del hecho de que ese acto sea consecuencia lógica y legal de otro acto debidamente acreditado.

Hecho el anterior bosquejo acerca de la naturaleza de los distintos actos mencionados de los cuales procede solicitar la suspensión; y a continuación haremos algunas consideraciones relativas a los requisitos que para la procedencia de dicha suspensión exige el art. 124 de la Mencionada Ley de Amparo.

El primer requisito de que estipula dicho precepto, es que debe ser a petición de parte, así el que pida suspensión, debe ser el agraviado, o sea aquel sujeto de derecho que se sienta afectado por los actos que reclama. Esta petición puede hacerse en la demanda inicial de amparo, o durante la tramitación del juicio, siempre y cuando no se haya dictado sentencia firme. Dicha petición suspensiva se distingue de la suspensión de oficio, la cual aunque el quejoso no la solicite, el juez debe concederla.

El primer requisito no presenta problemática, ya que si el impetrante de garantías es omiso en solicitar la medida cautelar, la autoridad se limitará a mencionar en el acuerdo de presentación de demanda que no se hace pronunciamiento alguno respecto a la suspensión, toda vez que no fue solicitada por la quejosa.

La segunda fracción del citado artículo, señala como otros de los requisitos fundamentales para la obtención de la suspensión definitiva; que no se siga perjuicio al interés social y ; que no se contravenga disposiciones de orden público

Es del conocimiento general que dos cuestiones que enmarcan esta fracción, son de lo más difícil de precisar o de definir dichos conceptos.

En relación a orden público e interés social, aludiremos lo que el maestro Burgoa opina al respecto.

En lo que se refiere a orden público menciona que este "... consistirá por ende, en el arreglo, sistematización o composición de la vida social con vista a la determinada finalidad de satisfacer una necesidad colectiva, a procurar un bienestar público o a impedir un mal al conglomerado humano.

Cabe mencionar al respecto el criterio que ha sustentado la H. suprema Corte de Justicia de la Nación. En el cual afirma, que son los jueces del distrito, quienes en

cada caso particular deben determinar la existencia del orden publico, Pues en ultima instancia, es una apreciación subjetiva que debe normarse por la guía que les da el mismo precepto en la lista de casos que se contiene.

Transcribiremos a continuación la jurisprudencia a que nos hemos referido.

“ORDEN PÚBLICO: Si bien es cierto que la estimación del orden publico, en principio corresponde al legislador al dictar una ley no es ajeno a la función de los juzgadores apreciar su existencia en los casos concretos que se les someten para su resolución. Resulta pues indudable que los jueces en casos determinados puedan calificar y estimar la existencia del orden publico con relación a una ley y no podrían declarar estos, que no siendo ya aplicables una ley en los conceptos que la informaron por cuestiones de orden publico, conserva aun ese carácter y que subsisten sus finalidades”

Por lo que hace interés social, el maestro Burgoa, opina; “el interés social se traduce en cualquier hecho, acto o situación de los cuales la sociedad pueda obtener un provecho o una ventaja e evitarse, un trastorno bajo múltiples y diversos aspectos previniéndose un mal publico, satisfaciéndose una necesidad colectiva o lográndose un bienestar común...”

El tratadista Ricardo Couto, en su obra *Tratado teórico práctico de la suspensión del acto reclamado*, pone de manifiesto que dicha fracción no es acorde a lo previsto por el Artículo 107, fracción X, de la Constitución, porque no prevé un requisito sí exigido por este último dispositivo legal, y que consiste en considerar *ante todo* la naturaleza de la violación alegada para estar en condiciones de resolver sobre la improcedencia o no de la medida cautelar <sup>18</sup>.

Se estima igualmente que el interés social esta tan ligado al concepto de orden publico, que la misma fracción II del articulo 124, de la referida ley de Amparo,

---

<sup>18</sup> Op Cit. p 59 y sgts

lo considera así, al señalar que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravenga disposiciones de orden publico.

“ SUSPENSIÓN. INTERÈS SOCIAL O INTERÉS PÚBLICO. SU DEMOSTRACIÓN. No basta que el acto se funde formalmente en una Ley de Interés Publico, o que en forma expresa o implícita pretenda perseguir una finalidad de interés social, para que la suspensión sea improcedente conforme al artículo 124 de la Ley de Amparo, sino que es menester que las autoridades a los terceros perjudicados, aporten al animo del juzgador elementos de convicción suficientes para que pueda razonablemente estimar que, en el caso concreto que se plantee la concesión de la suspensión causaría una contravención directa e ineludible, prima facie, para los efectos de la suspensión o disposición de orden publico, no solo por el apoyo formalmente buscado en dichas disposiciones, sino por las características materiales del acto mismo. Por lo demás aunque pueda ser de interés particular de una de esos grupos por el interés de todos esos grupos protegidos, sino el de una solo de ellos, habría que ver si la concesión de la suspensión podría dañar al quejoso la ejecución del acto concreto reclamado, O sea que, en términos generales y para aplicar al criterio de interés social y de orden publico contenidos en el precepto, se debe sopesar y con trabalancear el perjuicio que podría sufrir el quejoso con la ejecución del acto reclamado, y el monto de la afectación a sus derechos en disputa, con el perjuicio que podría sufrir las metas de interés colectivos perseguidas con el acto concreto de autoridad. “

El último de los requisitos para la procedencia de la suspensión lo encontramos en la fracción III del artículo 124 multicitado en el que se señala que los daños y perjuicios que se causen al quejoso con la ejecución de los actos reclamados, sean de difícil reparación.

Para Ignacio Burgoa, la expresión “de difícil reparación” puede delimitarse por su alcance en cada caso concreto, porque la corte no se ha preocupado por

definirlo<sup>19</sup>. Caso similar que el previsto por la fracción II, ya que ninguna de estas dos puede establecer un criterio general para, con base en dichos requisitos, determinar si procede o no la suspensión, por lo que, se insiste, la autoridad responsable, con apoyo en la jurisprudencia existente, puede fundamentar su negativa o concesión de dicha providencia precautoria. Que un perjuicio que cause la ejecución del acto reclamado son difíciles de repararse, cuando se tiene que poner en juego varios, costosos e intrincados medios para obtener la restauración de la situación que prevalezca con anterioridad al desempeño de la situación de la autoridad impugnada

Los jueces del distrito para delimitar el sentido y alcance del termino antes señalado hacen un uso de su arbitrio o facultad discrecional que les concede la ley de la materia, para poder determinar la procedencia o improcedencia de la medida suspensiones.

Finalmente comentaremos el ultimo párrafo del precitado numeral 124 de la Ley de Amparo, el cual es un requisito indispensable que debe estipularse en la interlocutoria en que se conceda la suspensión.

Dicho párrafo se refiere a la necesidad de fijar la situación en que habrán de quedar las cosa y tomar las medidas necesarias para conservar la materia del Amparo hasta la terminación del juicio, en dichas condiciones, de nueva cuenta encontraremos la facultad, en dichas condiciones, de nueva cuenta encontraremos la facultad que tienen los jueces en la materia que nos ocupa.

---

<sup>19</sup> Op Cit. p 782

## CAÍTULO XIV.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN

Mencionaremos que los efectos de la suspensión varían según se trate de la suspensión provisional o de la definitiva, así como según sea la materia de la cual proviene el acto reclamado.

Como se ha dicho en el capítulo respectivo, la suspensión provisional, por lo general, produce el efecto de que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado en que se encuentren con relación a los actos reclamados, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva; es decir como lo dispone el artículo 130 de la ley de Amparo, podría entenderse como una paralización temporal de la jurisdicción de la autoridad demandada para ejecutar el acto reclamado o sus consecuencia.

Existen casos excepcionales, como ya se han mencionado, en los que en la suspensión provisional se debe especificar el efecto de la medida suspensiva, pero siempre debe tender a evitar que se consuma la violación impugnada por el agraviado.

En cambio en la interlocutoria en la que se concede la suspensión definitiva (como lo regula el numeral 124 de la Ley en materia.), debe señalarse con la precisión debida la situación en la cual deben quedar las cosas y tomarse las medidas necesarias para conservar la materia de amparo; podemos afirmar que tratándose de la suspensión definitiva, se debe especificar los efectos y alcances de la misma, lo cual no ocurre normalmente en la suspensión provisional.

Ahora bien, si en el auto en que se concede la suspensión provisional de condicione esta a determinado requisito, mientras no se cumpla con el misma, la medida suspensiones no surtirá sus efectos.

Lo anterior resulta de que la ley de Amparo, no exista disposición expresa al respecto, por lo cual, y como lo dispone el artículo 130 de la misma Ley, el Juez deberá tomar las medidas que estime necesarias y convenientes, para que no se lesionen derechos de terceros y se eviten perjuicios a estos que con la medida suspensiva provisional concedida puedan ocasionarse; y así decretar esa medida “ previo “ el otorgamiento de la garantía correspondiente, es decir, que mientras que no se otorgue la misma, no surtirá efectos la suspensión provisional, ya que pueden suceder que con la simple paralización de ese acto, aunque sea provisionalmente, se causen perjuicios al tercero perjudicado y el agraviado no llegue a otorgar la garantía para resarcir los mismos.

Tratándose de la suspensión definitiva la situación cambia, ya que en este caso si existe disposición al respecto.

En efecto el precepto 139 de la Ley en materia, aunque el mismo se refiere o utiliza el termino “ auto “, debe entenderse que se refiere a la interlocutoria Suspensional, por lo cual en el auto en que el juez del distrito conceda la suspensión definitiva, esta surtirá efectos desde luego, aunque la misma se recurra, pero dejara de surtirlos, si dentro de los cinco días siguientes a la notificación, no se cumplen los requisitos que para conceder la misma exige la ley.

“SUSPENSIÓN, FIANZA PARA LA OPORTUNIDAD PARA OTORGARLA: El artículo 139 de la Ley de Amparo, dispone que el auto en que el Juez del Distrito concede la suspensión surtirá efectos desde luego aunque se interponga el recurso de revisión, pero dejara de surtirlos si el agraviado no llena, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, los requisitos que hayan exigido para suspender el acto reclamado; mas esto no significa que por el transcurso del termino, pierda el quejoso

el derecho de otorgar la garantía exigida, sino únicamente, que la autoridad responsable, transcurrido ese plazo, tiene expedida su jurisdicción para la ejecución del acto reclamado, pero si la ejecución no se ha llevado a cabo, no existe obstáculo para que pueda otorgarse la garantía, o llenarse los requisitos que se refieren con relación a aquella. "

“SUSPENSIÓN, EFECTOS DE LA: Los efectos de la suspensión consiste en mantener las cosas en el estado que se guardaban al decretarla, y no en restituirlas al que tenía. Antes de la violación de la constitución, lo que solo es efecto de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo”

No obstante lo anterior, en la resolución interlocutoria hay casos, en que se dan efectos retroactivos o restituciones a la medida, cuando por ejemplo se comprueba que durante la vigencia de la provisional y desobedeciendo esta, las autoridades, responsables ejecutan el acto reclamado; por lo cual los efectos de la definitiva debe retrotraer las cosas a como se encontraban antes de desobedecerse la suspensión provisional.

A manera de ejemplo a los asuntos expuestos, citaremos nuevamente el caso de la clausura, si esta se ejecuta en desobediencia de la provisional, en la definitiva debe ordenarse el levantamiento de dicha clausura y permitir que siga funcionando el bien tutelado por la concesión de la medida suspensiva; o así se ejecuto por haber negado del juez dicha medida, al revocarla el superior y concederla, debe también abrirle el negocio que se le clausuro en razón de la negativa de suspensión definitiva.

## **CAPITULO XV.- CASOS DE LA PROCEDENCIA DE LAS GARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN**

De conformidad con lo que establece el art. 135. De la Ley de Amparo, cuando la suspensión es procedente, pero puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantías suficientes para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene sentencia favorable con el juicio de amparo.

Cabe mencionar que tiene el carácter de tercero o terceros perjudicados dentro del juicio del cual deriva el incidente de suspensión en cuestión, aquellos que queden incluidos dentro de los supuestos que se refiere el numeral 5° fracción III de la mencionada ley reglamentaria que son:

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo.

Fracción III. El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de sus partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

c) La persona o personas que hayan gestionado en su favor el acto contra el que se pide el Amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan interés directo de la substancia del acto reclamado.

Por lo general, dicho tercero perjudicado se puede presentar en amparos en materia civil, laboral y administrativa, en este ultimo caso, principalmente cuando el acto reclamado proviene de algún procedimiento en forma de juicio. En tal caso, el juez federal por lo regular cuenta con elementos en el expediente para fijar el monto de la fianza. Así en el referido tercero perjudicado puede surgir y acudir en materia penal, siempre y cuando sea para exigir la reparación del daño o la responsabilidad civil proveniente de un delito.

Hay ocasiones en que no sucede lo anterior, ósea que no exista ese dato o elemento, bien sea por que los elementos aceptados no sean estimables en dinero, o por que siéndolo no esta especificada su cuantía. En este caso con apoyo de los art. 125 y 130 y demás relativos de la Ley de Amparo de acuerdo al arbitrio o facultad discrecional que reviste todo juzgador determinara el monte de la garantía referida. Por esta razón se considera necesario que todo aquel funcionario que este investido de juez de distrito, debe tener experiencia y capacidad jurídica que solo se adquiere con la correspondiente carrera judicial.

La garantía que debe otorgar el agravio para los afectos indicados, puede ser real como la hipoteca y la prenda así como personal como la fianza o deposito o depósitos en efectivos ante el propio juez o una institución oficial.

La facultad que la ley otorga al juez para en su caso fijar el monto de la ganancia, se entiende bien se, para aceptar o rechazar determinado fiador que sea ofrecido por el quejoso en virtud de que la solvencia del mismo debe ser analizada y calificada por el propio Juez Federal, bajo su mas estricta responsabilidad.

Al efecto de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, a establecido “ Cuando la fianza sirva para garantizar una obligación cuya cuantía no exceda de mil pesos, no se exigirá que el fijador tenga bienes raíces debiendo acreditarse por algunos de los medios de prueba establecido por la ley.

En los demás casos el Juez Federal exigirá pruebas concretas y fehacientes, acerca de la solvencia del fiador ya que como se ha mencionado el aceptarlo, lo hace sobre su más estricta responsabilidad.

## **CAPITULO XVI.- CASOS EN LOS QUE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE GARANTIAS**

En algunos de los ejemplos que hemos mencionado se ha puesto de manifiesto la importancia que estriba la suspensión de los actos reclamados dentro del juicio de garantías; razón por la cual cuando se presenta el supuesto que el Juez Federal niegue la medida suspensiva ya no tiene objeto seguir el trámite del juicio de amparo en cuanto al fondo del asunto.

En afectos la suspensión de los actos reclamados es de tal importancia en algunas demandas de amparo que al negarse la medida suspensiva, se dejaría sin materia el juicio de garantía.

Sobre este punto consideramos a los casos aplicables al tema que se trata, y son aquellos actos que atenten contra la vida o la libertad de una persona y de todo aquello que afecte la integridad física del hombre o su seguridad como la deportación y destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 constitucional como las de mutilación o de infamia la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera de otras penas inusitadas transcendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos.

Los supuestos del tema que se trata, tal y como se desprende de las anteriores consideraciones, se constriñen a la suspensión de oficio, de la cual se

deduce que de suspenderse inmediatamente el acto reclamado se causaría en algunos casos un daño irreparable sumamente grave.

Sobre este punto el maestro Pallares opina: “Si el acto reclamado es de aquellos que menciona la fracción II del Artículo 123 y su ejecución no se suspenden en los mismos términos que la de la anterior, el juicio de amparo quedaría sin materia y la violación constitucional sería irreparable por lo cual para nada serviría prácticamente dicho Juicio”<sup>20</sup>.

En las nuevas reformas a la ley de amparo anteriormente citadas se adicionan en dos artículos. En los cuales se aplican las disposiciones del Código Penal aplicables en materia federal por delitos cometidos contra la administración de Justicia, mismo que sancionan las Violaciones antes señaladas, dichos preceptos son:

Artículo 199. El Juez de Distrito o la Autoridad que conozca de un Juicio de Amparo o del Incidente respectivo, que no suspenda el acto reclamado cuando se trata de peligro de privación de la vida, o alguno de los actos prohibidos por el Artículo 22 de la constitución Federal, si se llevaré a efecto la ejecución de aquel, será castigado como reo del delito de abuso de autoridad, con forme a la disposiciones del código penal aplicable en materia Federal.

Si la ejecución no se llevare a efecto por causas ajenas a la intervención a la justicia federal, se le impondrá la sanción que señale el mismo código para los delitos cometidos contra la administración de justicia.

Artículo 200. Fuera de los casos a que se refiere el artículo anterior, si la procedencia de la suspensión fuere notoria y el Juez del Distrito que los conozca del incidente no la conociera por negligencia o por motivos inmemorables, y no por simple error de opinión, se impondrá la sanción que fija el Código Penal aplicable en

---

<sup>20</sup> PALLARES Eduardo, Diccionario Teórico y Práctico del Juicio de Amparo, México, p 57

materia Federal para los delitos cometidos contra la administración en estas adiciones de dichos preceptos, subsiste el espíritu del legislador de los artículos anteriores, ya que reafirman las sanciones penales.

Por último diremos, que aunque las penas enmarcadas el precepto numero 22 constitucional algunas ya no se dan en la práctica, es idea del legislador consérvalas como prevención de las mismas.

## **CAPITULO XVII.- INCUMPLIMIENTO TOTAL DE SUSPENSIÓN**

El incumplimiento total de la suspensión, puede presentarse tanto en la suspensión provisional, como en la definitiva.

Por lo cual trataremos primeramente sobre la “el no cumplimiento a la medida provisional.”

Como hemos mencionado con anterioridad el auto que concede la suspensión provisional, tiene como finalidad principalmente, la de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, mientras dicho proveído no se han sustituido por la resolución interlocutoria que se dicte con el incidente respectivo, y se notifique esta a las autoridades responsables impidiéndoles de este modo a que realicen los actos reclamados o sus consecuencias o efectos, y se alteren en cualquier modo dicha situación.

El maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que “habrá incumplimiento el auto que decreta las suspensión provisional cuando las responsables modifican por los consabidos actor, consecuencias y efectos el estado de su materia de afectación existe el momento en que se decrete dicha medida suspensiva; también dichas responsables no solo están obligadas a no realizar tales actos sus efectos y consecuencias, si no tampoco cualesquiera otros que tengan el mismo sentido de afectación”

Así aludiremos que “habrá incumplimiento al auto que otorga la suspensión provisional,” cuando las responsables modifiquen el estado de su materia de afectación existente en relación a los actos reclamados en el momento en que la medida Suspensional se decrete así como también cuando los responsables modifican el estado que guardan las cosas al decretar esta medida, por cualquier

acto que lo altere o cambie, aunque este acto pudiera tener motivos o causas eficientes diversos de los reclamados.

Un ejemplo sería si los actos reclamados consisten en la cancelación de la licencia de funcionamiento de un giro mercantil, en la orden de clausura consiguiente y en su ejecución; las responsables están impedidas con motivo del otorgamiento de la suspensión provisional, para clausurar dicho negocio por cualquier otro acto con motivo distinto del reclamado, ya que a pesar que la cancelación y el de la clausura ordenada en el acto posterior sean distintos, ambas tiene las misma afectación, el de prohibir las actividades del referido giro comercial mediante la acción de la clausura.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL, VIOLACIÓN A LA. Cuando la parte quejosa goza de la suspensión provisional otorgada por el juez del distrito las autoridades responsables se encuentran obligadas a respetar la citada medida precautoria, hasta en tanto se resuelva la suspensión definitiva correspondiente, sin que tenga facultades para dejar insupcistentes dicha medida alegando que los actos llevado al cabo por el quejoso no quedan comprendida de la suspensión otorgada”. Por consiguiente, si después de otorgada al quejoso la suspensión provisional, las autoridades responsables estiman que el uso que hace el mismo no es el adecuado, porque a su juicio, son actos nuevos que no comprende esa suspensión, el camino a seguir por dichas autoridades no es el de dejar sin efecto jurídico la suspensión provisional, sino comunicar tal situación al Juez de Distrito, para que éste tome las medidas pertinentes, o bien hacerlo del conocimiento del interesado para los efectos legales consiguientes; sin perjuicio de que las autoridades correspondientes puedan imponer sanciones distintas a las que fueron materia de los actos reclamados”.

“SUSPENSIÓN PROVISIONAL. VIOLACIÓN A LA. Si el quejoso se le otorgó la suspensión provisional la que se notificó a la autoridad responsable y ésta procedió a llevar a cabo la ejecución del acto reclamado, aduciendo que hubo un cambio de situación jurídica en virtud de haberse fallado en apelación la resolución de primera instancia de la que derivó el referido acto, es indudable que la citada

responsable violó la medida Suspensiva, ya que debió comunicar esa circunstancia al Juez Constitucional para que éste determinara si se podía o no ejecutar el acto reclamado y si efectivamente habían cesado los efectos del mismo y no ejecutarlo desde luego, dado que estimar lo contrario sería tanto como delegar facultades a las autoridades responsables que son propias del Juez Federal, por tanto, debe estimarse que la actuación de la responsable en los términos antes citados, violó la suspensión provisional decretada”.

Por lo anterior, así como de las tesis transcritas, se concluye que las autoridades responsables puedan clausurar el giro del negocio de que se trate, siempre y cuando otorguen la garantía de audiencia y petición al quejoso. Y para que este no haga uso indebido de la medida provisional, consideramos que es acertada el condicionar dicha suspensión como lo han aplicado algunos Jueces de Distrito de la siguiente manera: “La medida surtirá efectos siempre y cuando el funcionamiento del giro se ajuste a los estrictos términos de los Reglamentos y Horarios especificados en la Licencia” , de esta forma y en estos casos no podría presentarse la referida desobediencia a la suspensión provisional.

También mencionaremos que las referidas responsables no incumplen la medida suspensiva mencionada, si ejecutan actos con distinto sentido de afectación que el de los reclamados en la demanda de garantías, de sus consecuencias y efectos; verbigracia, si el acto posterior al reclamado, estriba en la imposición de una multa al quejoso, toda vez, que siguiendo con el caso anterior, dicho giro no reunía las condiciones higiénicas contenidas en el reglamento correspondiente, las responsables no habrán incumplido la suspensión provisional, toda vez que dicho acto posterior o diverso, tiene una afectación distinta al de los reclamados, así como el mismo se apoya en motivos diferentes, por lo cual la multa impuesta al quejoso no viene a cambiar la situación de no clausura de que goza el citado giro por virtud de la concesión de la medida Suspensiva.

Así como también se incumplirá la suspensión que tratamos, cuando los actos reclamados se constriñen en la aplicación de una Ley o Reglamento, y las autoridades responsables, sus inferiores jerárquicos o cualquiera otra que actúe como ejecutora dé las ordenes tendientes a hacer observar sus normas al agraviado mediante los actos procedentes, y así tales ordenamientos regulen la situación concreta del agraviado en que tiendan a operar.

Cabe hacer la aclaración en este último caso que es en el que a virtud de la facultad discrecional que otorga el artículo 130 de la Ley de Amparo al Juez Federal, este haya decretado la suspensión provisional para que se mantenga las cosas en el estado en que se encuentren, únicamente por lo que respecta a determinados preceptos de dichos cuerpos legales o reglamentarios que se hayan combatido, ya que en tal virtud no habrá dicho incumplimiento, si se aplican al agraviado disposiciones relativas contra las que no se hubiera concedido la medida suspensiva provisional.

“Desobediencia a la Suspensión Definitiva”.- Hemos mencionado que el auto que decreta la suspensión provisional su objeto fundamental, es el de conservar la situación o ámbito en que vayan a operar los actos reclamados, evitando que se ejecuten los mismos.

La sentencia interlocutoria que concede la medida definitiva, paraliza dichos actos reclamados, así como sus efectos o consecuencias, siempre y cuando se reúnan tres requisitos indispensables, que son:

1. La certeza de tales actos.
2. Que su naturaleza permita su detención, es decir, que no sean totalmente consumados ni absolutamente negativos, y;

3. Que se satisfagan los requisitos que provee el artículo 124 de la Ley de Amparo, en los casos en que la referida suspensión deba otorgarse a petición del quejoso.

A continuación señalaremos algunos casos de desobediencia a la suspensión definitiva.

1. Si la medida suspensiva definitiva paraliza los actos reclamados, sus consecuencias y efectos, las responsables incumplirán la interlocutoria correspondiente, si ejecutan alguno o algunos de tales actos, sus consecuencias y efectos.

2. Cuando una vez concedida la suspensión definitiva las responsables realizan actos distintos de los reclamados en perjuicio del solicitante del amparo, por ejemplo; si el acto combatido estriba en una orden de clausura de un giro mercantil por cancelación de la licencia de funcionamiento y la interlocutoria se constriñe a la no ejecución de dicha clausura, las responsables incumplirán la referida suspensión, si libran otra orden de clausura basándose en la falta de licencia respectiva, ya que dicha falta, aunque configura un hecho distinto de la cancelación, es efecto o consecuencia de ésta.

En la misma forma, otro ejemplo sería; cuando otorgada la suspensión definitiva contra el cobro de un impuesto, las responsables no cumplen la resolución interlocutoria correspondiente, cuando ordenan la clausura respectiva basándose en que no se efectuó el pago del tributo.

También es necesario mencionar supuesto en los que no se incumple la suspensión definitiva a que nos referimos; como cuando los actos distintos la afectación de los mismos, es idéntico al de los reclamados, pero con diferente motivo o causa eficiente; o sea cuando el acto reclamado consiste en una orden de clausura del señalado giro mercantil por carecer de la licencia a que nos hemos referido, y la

interlocutoria se otorgó contra la ejecución de dicha orden; si después de dicha suspensión definitiva se comprueba que el giro mercantil no reúne las condiciones higiénicas exigidas por las responsables pueden emitir una nueva orden de clausura sin incurrir en ninguna falta.

Tampoco habrá incumplimiento, si la interlocutoria se otorgó contra la ejecución de una orden de clausura de un establecimiento mercantil por falta de la licencia de funcionamiento, y posteriormente a la suspensión definitiva, las responsables por dicho motivo imponen una multa al quejoso, ya que se tratará de dos actos diversos por ser diferente su sentido de afectación, sin que exista una relación de causa y efecto en los mismos.

3. Si la interlocutoria mencionada se otorga contra una Ley que haya sido reclamada como auto efectiva, ninguna autoridad, sea o no responsable podrá realizar acto alguno en perjuicio del agraviado, ya que en caso contrario se incumplirá la interlocutoria de que se trata, a no ser que la medida suspensiva se haya concedido respecto a alguno de sus preceptos, en este supuesto no se desobedece la suspensión definitiva, ya que la autoridad responsable se basa en disposiciones no suspendidas, siempre y cuando el contenido normativo de dichas disposiciones, no estén en relación causal o teológica con las que impliquen la materia de la referida suspensión definitiva.

La razón de la eficacia de la suspensión definitiva frente a las autoridades que no hayan sido señaladas como responsables, se basa fundamentalmente, en que si el objetivo del otorgamiento de dicha medida suspensiva consiste en que no se ejecute el acto reclamado en agravio del quejoso, dicho beneficio resultaría negatoria si cualquier autoridad que no haya sido señalada como responsable, pudiese ejecutar actos de aplicación a las disposiciones legales o reglamentarias, realizando de este modo los actos reclamados.

4. Cuando el Tribunal Colegiado de Circuito revoca una interlocutoria que hubiere negado la medida suspensiva, o cuando el Juez de la causa emite una nueva resolución revocada y concediendo dicha suspensión definitiva; en ambos casos a las autoridades responsables se les impone “Obligaciones de hacer”, consistentes según lo establece el precepto 139 de la Ley de Amparo, en nulificar o invalidar cualesquiera de los actos que hayan realizado al haber quedado expedita su jurisdicción para la realización de los actos reclamados, por virtud de la denegación de la medida cautelar.

Por lo cual, las responsables incumplirán interlocutoria Suspensional, si las mismas no realizan acto alguno para cumplir las obligaciones de hacer, sino que valiéndose de cualquier medio hacen substituir las situaciones que se hayan derivado de los actos reclamados en el supuesto que se haya revocado la resolución que haya negado la suspensión definitiva.

Cabe aclarar que si las responsables han realizado actuación alguna tendiente a volver las cosas al estado que estaban al otorgarse la medida provisional, o al decretarse la interlocutoria revocada en el supuesto de que esta no se haya otorgado, en este caso no se cumplirá la suspensión definitiva, sino que estaría frente al caso de exceso o defecto de ejecución de la interlocutoria Suspensional revocatoria, a lo cual procede el recurso de queja establecido en la Ley de Amparo.

## **CAPITULO XVIII.- INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SUSPENSIÓN.**

Habrá incumplimiento parcial de la suspensión, cuando las autoridades responsables no suspendan la ejecución del acto reclamado en su totalidad sino parcialmente; por ejemplo: cuando el acto reclamado estriba en una orden de parte de la responsable, el de no permitir que circulen veinte vehículos del quejoso; el otorgársele la suspensión ya sea provisional o definitiva, las autoridades incumplirán parcialmente las respectivas medidas suspensivas, al autorizar que continúen en circulación solamente diez vehículos, y no los otros diez, afectando en este caso a los intereses del agraviado, causándole perjuicio, ya que no podrá obtener las ganancias de los diez vehículos detenidos.

Este incumplimiento parcial a que nos referimos es conocido dentro del procedimiento del juicio constitucional, como afectó en el cumplimiento del proveído suspensivo definitivo.

Indicándose en el precepto 96; “Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya conseguido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.....”.

Referente al exceso de la ejecución de la resolución provisional como no se relacionan en forma directa con el cumplimiento parcial de la suspensión definitiva

que hemos comentado, en forma breve diremos que es aquella como su nombre lo indica, cuando excesivamente cumplan la resolución judicial, es decir en forma mayor, abarcando más cosas o situaciones: como por ejemplo, tratándose del mismo caso de los vehículos, la suspensión ordena que no se paralizen en número de diez, y la autoridad no paraliza en número de quince.

## **CAPITULO XIX.- AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR CON LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**

Son autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, las encargadas de aceptar la suspensión definitiva; pero no solo ellas tienen estas obligaciones, sino también las de inferior jerarquía en relación a aquellas, así como cualquier autoridad que actúe o pretenda actuar como ejecutora de las responsables aunque no haya tenido intervención en el procedimiento constitucional, ya que la suspensión, tanto provisional como definitiva, se ha otorgado contra la ejecución, efectos o consecuencia de los actos reclamados su paralización opera absolutamente con independencia de las autoridades que pretendan llevarlo a efecto. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales

“AUTORIDADES RESPONSABLES “. Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y cualesquiera de ellas procede el amparo “

“AUTORIDADES QUE LO SON. “El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en disponibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen“

Agregando a lo anterior, para dejar más claro, que son órganos del Estado, del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte

demandada en el Juicio de Amparo, es a quién se le atribuye la violación de garantías.

El Acto Reclamado, que en si misma la fuente del inicio del juicio de garantías, por naturaleza es un acto proveniente de un órgano de estado, es decir es un acto de autoridad, que como tal contiene las siguientes características: Unilateralidad, Imperactividad y Coercitividad.

Aclarando que existen dos clases de autoridades Responsables, que son: La Ordenadora y la Ejecutora, la primera es aquella que emite un acto de autoridad, en tanto que la ejecutora es la autoridad que va a materializar las ordenes emitidas por sus superiores jerárquicos, en todas las autoridades que tengan relación con la emisión del acto de autoridad, así como aquellas que pretendan ejecutarlo.

## **CAPITULO XX.- CONSECUENCIAS LEGALES DEL NO CUMPLIMIENTO CON LA MEDIDA SUSPENSIVA**

El desacato a las resoluciones suspensivas, como es obvio, se da, siempre que se conceda la suspensión definitiva, y que la autoridad responsable ejecute los actos suspendidos, o en su defecto autoridades diversas de las responsables, intervienen en la ejecución de los actos reclamados.

El medio o recurso, no se encuentra establecido en la ley de amparo bajo ningún nombre, pero como lo mencionan los tratadistas varias veces citados, I Soto Borgoa y G Lievana Palma; en la práctica es conocido como “ incidente de incumplimiento del auto de suspensión <sup>21</sup> “

Artículo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión. se observará las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.

Las primeras disposiciones se observarán, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso se libertad caucional conforme al artículo 136.

La aplicabilidad de tales disposiciones legales, como se ha mencionado, es procedente cuando hay incumplimiento de la suspensión definitiva, ejecutando los actos suspendidos.

Consecuentemente, y como lo señalan los autores anteriormente citados, “ cuando a pesar de los requerimientos de referencia ni la autoridad responsables ni el

superior jerárquico hayan dado cumplimiento del auto de suspensión del Juez del Distrito o la autoridad que haya conocido del incidente, remitirá el original de los cuadernos de la suprema corte de justicia de la nación, para los efectos del art. 107 fracción XVI, de la constitución federal.”

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determinen la ley. de acuerdo con las bases siguientes.:

FRACCION XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiese en la repetición del acto reclamado o tratarse de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo o consignada ante el Juez del Distrito que corresponda.

El precepto 107 de la mencionada ley de Amparo es aplicable en cuanto a lo dispuesto por los numerales 105 y 106 de la propia Ley , y reza para las autoridades que no son responsables pero que intervienen de alguna forma en la ejecución de los actos reclamados valiéndose de evasivas o procedimientos ilegales.

Si se tratare de la libertad personal del quejoso, concedida la suspensión para que este quede a disposición del Juez del Distrito de las autoridades responsables, únicamente en lo que respecta a esa libertad, y la autoridad responsable persistirá en la privación de la libertad del interesado por cualquier subterfugio. El Juez o la autoridad que haya concedido del incidente puede mandarlo poner en libertad, sin perjuicio de que la autoridad responsable dicte después la resolución que proceda , y si no se atacaran las ordenes respectivas dictadas en ese sentido, el Juez o la autoridad puede comisionar al secretario o actuario para que materialmente ponga en libertad al quejoso, y en ultimo extremo, hacerlo por si mismos.

---

<sup>21</sup> Op. Cit. p 150

A lo antes expuesto, apuntaremos lo siguiente: El incidente aludido, puede presentarse en el auto provisional, así como en la suspensión definitiva, tal como ha quedado asentado.

Estas situaciones, no son muy frecuentes en la practica; así como se pretende de la respectiva tesis jurisprudencial que se indicara en el inciso 5º de este trabajo, esta figura procesal es regulada con deficiencia.

En efectos son pocos los tratadistas o estudiosos del derecho que tratan en sus obras el tema de incumplimiento al proveído Suspensional.

Con esta aclaración, expondremos lo siguiente: que fue deducido de las diversas fuentes y conocedores de la metería, en las que acudí, lo cual no constituye regla a seguir, sino que estas pueden variar de acuerdo al criterio diverso de cada juzgador.

En la suspensión provisional se podrá promover el incidente de incumplimiento, siempre y cuando se pruebe claramente la ejecución del acto reclamado, bien con pruebas que aporte la parte quejosa así como con la que obren en el cuaderno incidental; tal podría ser el caso en el que se ordena con la concesión del proveído provisional a las responsables, al mantener las cosa en el estado en que se encuentran en relación con los actos reclamados que consisten entre otros, en la inminente cláusula de un puesto móvil de jugos. Y como prueba de su parte antes de la audiencia incidental, el agraviado solicita la de inspección judicial, la cual es admitida y acordada por el juez federal.

Dicha probanza no se realiza, ya que la autoridad no solo clausura el negocio, sino que posteriormente levanta y se lleva dicho puesto, sin importar que el propietario le muestre la copia certificada que contiene el auto provisional citado.

En el supuesto. promovido dicho incidente, el Juez, tanto por lo que manifiesta el respectivo promovente, así como de la razón del actuario, que señala que el puesto no se encontró en el lugar correspondiente (ya que por informes de los vecinos, que vieron cuando las autoridades de la delegación correspondiente se lo llevaron), mandara terminar el aludido incidente de conformidad con los artículos 35 y 106 de la Ley de Amparo, 359, 360 y 361 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia ( art. 2º, de la Ley de Amparo).

Por lo cual, se correrá traslado a las autoridades responsables a fin de que manifiestan en el termino de tres días lo que a sus intereses convengan; Transcurrido dicho plazo, con o sin la respuesta de las responsables, el Juez Federal emitirá resolución respecto al incidente en cuestión, y en el caso de persistir la misma situación. y dará el aviso respectivo al ministerio publico, para que este tome las medidas necesario a respecto al delito o abuso de autoridad.

Por último y de persistir bien, en la provisional, como en la suspensión definitiva al incumplimiento por la parte de la autoridades o no responsable, el Juez podrá remitir el expediente incidental a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para los efectos del precepto constitucional 107, Fracción XVI, anteriormente citado.

## **CAPITULO XXI.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO**

En el transcurso del presente trabajo, se han citado diversas tesis jurisprudenciales necesarias para tratar de ser lo mas preciso respecto a los puntos en que se aplicaron.

Al recabar tesis relacionadas al tema del incumplimiento a la suspensión definitiva nos encontramos con citados problemas, ya que en las diversas fuentes a las que acudimos se nos informaba que sobre este punto no se ha escrito nada en forma amplia y concreta, sino que solamente: así como la corte guarda hermetismo sobre casos que se han presentado, por lo cual se mencionan las siguientes:

“SUSPENSIÓN, APERCIBIMIENTO DE SANCIONES. Si el acto reclamado implica el apercibimiento de sanciones en caso de que no se de cumplimiento a cierta orden, es claro que la imposición de esas sanciones es un acto futuro razonablemente lógico, como consecuencia de la orden de que se reclama, por lo que no se puede negar a la suspensión con base en que se trate de una situación contingente. Ni podrá decirse que las probables sanciones futuras no causen perjuicios de difícil reparación por el hecho de que podría ser impugnadas mediante tal o cual recurso o medio de defensa, porque el perjuicio derivaría del hecho de obligar a la quejosa a litigarlas y garantizarlas o a pagarlas, sin indemnización verosímil de daños y perjuicios en caso de obtener el amparo, por la demora con que se le devuelvan las cantidades indebidamente pagadas. A demás de que en todo caso, seria incongruente dejar la suspensión de los efectos del acto reclamado en el amparo a merced de la posible suspensión que se pudiese obtener en aquel otro futuro recurso o medio de defensa.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> 7ª. Epoca, Tomo 103-108 Sexta Parte, p 223, Semanario Judicial de la Federación, TCC, Materia Administrativa.

“SUSPENSIÓN, DESOBEDECIMIENTO A LA. Si se ocurre en queja contra las autoridades señaladas como responsables por desobedecimiento a la resolución dictada en el incidente de suspensión; y aquellas manifiestan no haber desobedecido dicha resolución: pero conviene en que la autoridad supedita a una de aquellas autoridades, fue la que ordeno el acto que se considera como desobedecimiento, la queja debe declararse fundada, puesto que la suspensión de los actos reclamados se encontraba vigente, y cualquier actos ya sea ordenado o ejecutado por las autoridades responsables o por sus dependientes, que sea contraria a aquellas, debe reputarse como desobediencia a la suspensión; sin que esta que la autoridad que desobedeció la suspensión no haya tenido el carácter de responsable por medio de sus dependientes, burlaran la suspensión “<sup>23</sup>

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA. EN CONTRA DEL AUTO QUE DESECHA DE PLANO EL INCIDENTE PARA SU MODIFICACIÓN ES PROCEDENTE EL RECURSO DE QUEJA Y NO EL DE REVISIÓN. Contra el auto que desecha de plano la apertura del incidente de modificación de la suspensión definitiva, procede el recurso de queja previsto en la fracción VI del artículo 95 de la Ley de Amparo y no el de revisión establecido en el artículo 83, fracción II, inciso b), de la misma ley, ya que dicha determinación al ser de naturaleza trascendental y grave puede causar daño o perjuicio a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva que al efecto se dicte en lo principal, toda vez que al quedar firme la medida suspensiva, ésta subsistirá hasta que se dicte la sentencia ejecutoria, mientras que la hipótesis a que se refiere el último numeral citado procede contra las resoluciones pronunciadas por el Juez de Distrito mediante las cuales modifique o revoque el auto en que se conceda o niegue la suspensión definitiva, sin que obste a lo anterior que el artículo 140 de la citada ley disponga que en cualquier tiempo podrá modificarse o revocarse la suspensión de los actos reclamados y que, por ende, más adelante se esté en posibilidad de reintentar la apertura del incidente respectivo, pues de una interpretación lógico jurídica deriva que tal posibilidad adjetiva opera siempre y

---

<sup>23</sup> 5ª. Epoca, p 280, Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Materia Común

cuando aparezca algún hecho superveniente relacionado directamente con la medida suspensiva concedida que le sirva de fundamento”<sup>24</sup>.

“SUSPENSION PROVISIONAL. ALCANCES DE LA. A través de esa medida cautelar, los quejosos no pueden ser acreedores a una situación jurídica más ventajosa de las que les pudiera corresponder dentro de la normalidad del proceso, de tal manera que si los ilícitos que se les atribuye son de los calificados como graves por la ley, la sola disponibilidad en manos del juez de Distrito no puede llegar al extremo de gozar de una libertad que les coarta la fracción I del artículo 20 de la ley suprema de nuestro país, porque este precepto implica a favor de la sociedad la garantía de que, quienes incurran en esas conductas sean segregados de su seno; de ahí que en esos casos deba negarse la suspensión aludida”<sup>25</sup>.

“SUSPENSIÓN DEFINITIVA, PROCEDIMIENTO PARA HACERLA CUMPLIR, SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.- Si bien es cierto que el artículo 131 de la Ley de Amparo, constriñe la oportunidad aprobatoria de dos medios de acreditamiento, la documental y la de inspección ocular; este precepto sólo rige durante la tramitación del incidente de suspensión, que se encuentra sujeto al principio de celeridad, por lo que para el efecto de acreditar que se satisface los requisitos del artículo 124 de la Ley en materia, y que debe concederse la suspensión definitiva, solamente tales pruebas son admisibles. Sin embargo, no es posible aplicar el artículo de la Ley, al procedimiento que se debe seguir cuando se estima violada la suspensión definitiva concedida, en virtud de que este procedimiento se encuentra regulado por los artículos 143, 104 y 105 párrafo I de la Ley de Amparo que solamente establece los términos del mismo, pero omiten señalar las reglas que deben obedecerse en cuanto a los medios de prueba que pueden ofrecerse, así como la forma y práctica de su desahogo”<sup>26</sup>.

---

<sup>24</sup> 9ª. Epoca, Tomo XX, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis I.9o.A.10 K, p 1815, Materia Común.

<sup>25</sup> 9ª. Epoca, Tomo I, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis XIII.2o.1 P, p 54, Materia Penal.

<sup>26</sup> 7ª. Epoca, 163-168 Sexta Parte, p 155, Semanario Judicial de la Federación, TCC, Materia Común.

## **CAPITULO XXII.- CONCLUSIONES**

1. Como se desprende del inicio de este trabajo es notoria la evolución que ha sufrido la suspensión de los actos reclamados; desde su primer antecedente que se encuentra en el mencionado proyecto de don José Urbano Fonseca, hasta la forma en que se aparece en la vigente Ley de Amparo.

2. La suspensión como ha quedado asentado, dentro del juicio de amparo tiene por objeto impedir que se realicen el acto reclamando sus efectos o consecuencias, mientras se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

3. Así como también por la naturaleza jurídica la suspensión es una medida cautelar que decreta el Juez que conoce del amparo por virtud de la cual se ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de que se notifique dicha determinación, hasta que se resuelva sobre la referida constitucionalidad del acto reclamado.

4. Respecto a lo establecido sobre el artículo 120 de la Ley de Amparo se considera necesario una pequeña modificación en la que se obligue al agraviado a presentar, tanto copias del escrito inicial de la demanda debidamente firmadas, como de los documentos que exhiba en la misma; para así integrar los cuadernos de suspensión y en caso de recurrirse cualquier caso de incidente, pueda enviarse con más elementos y quedarse en el juzgado debidamente integrada lo anterior se realiza en el momento procesal oportuno no sin antes que el Juez Federal mediante la compulsa correspondiente pueda certificar los referidos documentos.

5. En el informe previo que rinden las autoridades responsables a que se refiere el artículo 132 de dicha Ley de Amparo, debería también modificarse, para exigir a las responsables a aportar con su informe los documentos de pruebas y datos necesarios para comprobar que con los otorgamientos de la medida

suspensiva se lesionará el interés social o se contravendrían disposiciones de orden público.

6. Cuando la notificación de la suspensión provisional otorgada, la realiza el propio quejoso queda en la buena fe de las autoridades responsables el aceptar o no la copia certificada que exhibe el agraviado. Sobre este punto consideraremos como hemos mencionado en el transcurso de este trabajo como una de las lagunas de que adolece la Ley de Amparo.

7. La audiencia incidental, no debe diferirse por falta de copias certificadas que se hubieren solicitado para presentarlas como pruebas en la misma ya que esta no es aplicable en las disposiciones del artículo 152 de la Ley de Amparo, el cual reza para la audiencia constitucional dicha audiencia incidental solamente deberá diferir en caso excepcional y a criterio del juzgador y siempre que lo solicite el quejoso, para evitar que se prolongue la duración de la suspensión provisional, que debe ser transitoria y efímera.

8. Cuando en la concesión de la suspensión provisional o definitiva se supedite el otorgamiento de una garantía surte efecto en forma distinta en la primera es necesario se presente la correspondiente garantía para que empiece a surtir efectos mientras que en la segunda deja de surtirlos si en cinco días no se exhibe la garantía solicitada

9. En relación a la procedencia de la queja del auto que niega la suspensión provisional, como hemos mencionado en el capítulo correspondiente consideramos que el proveído negatoria se instruya a las responsables a respetar el término de siete días hábiles y se abstengan a ejecutar el acto reclamado, hasta en tanto se les comunica la resolución de la superioridad en relación al referido recurso. Así como sea el Tribunal Supremo quien expida las copias certificadas de su sentencia.

11. Consideraremos que el recurso de queja pueda quedar sin materia cuando sumando el término de cuarenta y ocho horas de la substanciación y

resolución del mismo al de la distancia y tiempo del correo en el caso de que el Tribunal Superior se encuentre en la ciudad diversa del Juzgado de Distrito; en todo ese lapso se dicte la respectiva interlocutoria cambiando la situación jurídica existente.

12. De la misma forma queda la interrogante, de qué sucedería cuando se niegue la suspensión provisional y se interponga el recurso de queja así como transcurra el tiempo comentado en todo ese lapso y hasta antes de resolverse la queja el Juez dicte la resolución interlocutoria; y el Tribunal Superior resuelva posteriormente que se revoque el auto que negó provisional.

13. El incumplimiento total de suspensión definitiva en el caso de otorgarse; se presenta cuando la autoridad responsable, su inferior jerárquico o autoridad diferente, no acatando los beneficios de la interlocutoria Suspensional, ejecutan los actos reclamados.

14. El incidente de incumplimiento del auto de suspensión, tiene como efecto en que la autoridad responsable respetando la interlocutoria correspondiente vuelvan las cosas en el estado en que se encontraban respecto al acto reclamado, y en caso de persistir la desobediencia por parte de la misma, nos trae invariablemente como consecuencia la aplicación de la fracción XV del artículo 107 constitucional de la nación, funcionando en pleno, (tal como se oscila para sentencia constitucional se allegue los elementos de convicción necesario para calificar la conducta de la autoridad que llevo a efecto la ejecución de los actos reclamados.

En mérito de lo anterior, creo que debería haber en la ley de Amparo un artículo o capítulo correspondiente respecto al desacato al cumplimiento del otorgamiento de la suspensión tanto provisional como definitiva. Es decir, que dichos supuestos deben de estar contemplados en la ley respectiva, toda vez que yo considero que facilitaría a la autoridad del amparo, imponer dichas medidas a las autoridades responsables y estando en este supuesto las autoridades que desacataron sean sancionadas sin demora.

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- BURGOA O. Ignacio, el juicio de amparo, Editorial Porrúa México 1979
- 2.- COUTO Ricardo, Tratado teórico practico de la suspensión en el amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1973
- 3.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19ª. Edición, Real Academia Española, Madrid, 1970.
- 4.- FIX Zamudio Héctor, el juicio de amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1964.
- 5.- NORIEGA Alfonso, Lecciones de amparo, México 1975.
- 6.- PALLARES Eduardo, Diccionario teórico practico del juicio de amparo, México 1967
- 7.- SOTO Gordo Ignacio y Lievana Palma G, la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Editorial Porrúa, México 1959.

### **-LEGISLACIÓN**

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Agenda de Amparo, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Agenda de Amparo, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Agenda de Amparo, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004

LEY DE AMPARO, Agenda de Amparo, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004

JURISPRUDENCIA, Quinta, Séptima y Novena Epoca.

## INTRODUCCIÓN

El juicio de amparo, una parte fundamental en el derecho positivo mexicano, pero en esta caso la suspensión del acto reclamado, sus aplicaciones y consecuencias en que incurre la autoridad responsable al no dar cabal cumplimiento a dicha medida suspensiva.

Los primeros capítulos nos señalan los orígenes y variantes que ha tenido el juicio de amparo; así como en los subsecuentes se trata sobre los requisitos y elementos del incidente de suspensión y en su caso concreto sobre la suspensión provisional y definitiva.

En las nuevas reformas a la Ley de Amparo en vigor, se comenta algunos artículos que se relacionan con algunos puntos de este trabajo, como lo es el caso del recurso de queja contra el auto que niega y concede la suspensión provisional.

La práctica del juicio de amparo, ha sido indispensable para reclamar las violaciones por parte de las autoridades sean o no responsables en el acatamiento de la medida suspensiva otorgada de que se trate, así como en el procedimiento y sanción a que se hacen acreedoras las mismas.

Es por eso que el presente trabajo habla de la situación en la que se encuentra la autoridad responsable al momento de no cumplir con la determinación de la suspensión decretada en el juicio de amparo.

## **INDICE.-**

**Página:**

<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	
.....	<b>1</b>
<b>CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO</b> .....	
.....	<b>1</b>
<b>CAPITULO: II.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS LEYES DE AMPARO</b> .....	
9	
<b>CAPITULO III.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN</b> .....	
.....	<b>18</b>
<b>CAPITULO IV. CONCEPTO DE SUSPENSIÓN</b> .....	
.....	<b>20</b>
<b>CAPITULO V.- DIVERSOS CRITERIOS ACERCA DE LA DEFINICIÓN DEL ACTO RECLAMADO</b> .....	
.....	<b>22</b>
<b>CAPITULO VI.- DIFERENTES CLASES DE SUSPENSIÓN</b> .....	
.....	<b>24</b>
<b>CAPITULO VII.- SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO</b> .....	
.....	<b>25</b>
<b>CAPITULO VIII.- LA SUSPENSIÓN EN EL AMPARO DIRECTO</b> .....	
.....	<b>28</b>
<b>CAPITULO IX.- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL</b> .....	
.....	<b>30</b>

<b>CAPITULO X.- LA QUEJA, RECURSO QUE SE PROMUEVE EN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL.....</b>	<b>33</b>
<b>CAPITULO XI.- LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA.....</b>	<b>37</b>
<b>CAPITULO XII.- HECHOS SUPERVINIENTES QUE MODIFICAN LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>43</b>
<b>CAPITULO XIII.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN (definitiva).....</b>	<b>48</b>
<b>CAÍTULO XIV.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>58</b>
<b>CAPITULO XV.- CASOS DE LA PROCEDENCIA DE LAS GARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>61</b>
<b>CAPITULO XVI.- CASOS EN LOS QUE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE GARANTIAS.....</b>	<b>64</b>
<b>CAPITULO XVII.- INCUMPLIMIENTO TOTAL DE SUSPENSIÓN.....</b>	<b>67</b>
<b>CAPITULO XVIII.- INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>74</b>
<b>CAPITULO XIX.- AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR CON LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN.....</b>	<b>76</b>
<b>CAPITULO XX.- CONSECUENCIAS LEGALES DEL NO CUMPLIMIENTO CON LA MEDIDA SUSPENSIVA.....</b>	<b>78</b>
<b>CAPITULO XXI.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO.....</b>	<b>82</b>
<b>CAPITULO XXII.- CONCLUSIONES.....</b>	<b>85</b>

**BIBLIOGRAFIA**.....

.....**88**

## **CAPITULO I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DEL JUICIO DE AMPARO**

Es indispensable primeramente mencionar, que el Amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (latu sensu) que le causa un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, y que tiene por objeto invalidar dicho acto o despojarlos de su eficiencia por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine.

Por lo anterior, y a fin de entrar al estudio de este tema, es necesario remontarnos al origen del juicio de Amparo, en el México Independiente, según la breve relación que en seguida se hace:

El proyecto de Constitución de Apatzingan, es en el primer documento político constitucional, en el que encontramos consagradas las mas elementales garantías para el gobernado, dicho documento fue formulando en plena lucha por nuestra independencia, el cual, aun cuando careció de vigencia, no encontramos que se hubiera establecido algún medio que permitiera al gobernado hacerlo valer frente al poder publico.

Consumada la independencia y desligada la tradición jurídica española, se produjo la desorientación acerca del régimen constitucional y político mas conveniente de implantar, ya que las diferencias entre los centralistas y federalistas no permitían ponerse de acuerdo al respecto.

## **CAPITULO: II.- LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS LEYES DE AMPARO**

El primer antecedente lo encontramos en el proyecto de don José Urbano Fonseca, en el año de 1847, en cuyo artículo 5º, establecía, “Cuando la violación procediere del Poder Legislativo o Ejecutivo de algún Estado, si el interesado no pudiere en razón de la distancia ocurrir desde luego a la Suprema Corte de Justicia, lo hará al Tribunal de Circuito respectivo, quien le otorgará momentáneamente el amparo sí se hallare fundado el recurso y remitirá por correo su actuación a la citada primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para que resuelva definitivamente”<sup>5</sup>.

En este precedente en el término “amparo momentáneo”, sin regularse ni mencionarse en forma propia, se trata de crear la institución que actualmente se conoce como accesorio del juicio de garantías, que es el incidente de suspensión.

Ley de Amparo de 1861.-En esta Ley, se vino por primera vez a ocupar de la suspensión, apoyándose en la Constitución de 1857. Estableciendo su artículo 4º, de dicha Ley de Amparo; el juez de Distrito correrá traslado por tres días a lo más, el promotor fiscal, y con su audiencia declarará, dentro del tercer día si se debe o no abrirse el juicio conforme al artículo 101 de la constitución; excepto el caso en que sea de urgencia notoria la suspensión del acto o providencia que motiva la queja, pues entonces lo declarará desde luego bajo su responsabilidad.

Esta Ley estima aparte de lo expuesto, que es un precedente la suspensión de plano en caso de haber violación a las garantías individuales o al sistema Federativo;

---

<sup>5</sup> BURGOA Ignacio, El Juicio de Amparo, México, página 44

### **CAPITULO III.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA SUSPENSIÓN**

La suspensión por su propia naturaleza es una medida cautelar que se decreta por el Juez que conoce del amparo, por virtud del cual se ordena a las autoridades señaladas como responsables, que mantengan las cosas en el estado en que se encuentren en el momento que se les notifica la determinación, hasta que se resuelva sobre el fondo del amparo.

Estando reglamentada la suspensión de los actos reclamados en los amparos indirectos, por la fracción X del artículo 107 constitucional, así como los preceptos del 122 al 144, de la Ley de Amparo vigente.

En la misma forma por lo que se refiere a los amparos directos se encuentran regulados por la fracción XI, de dicho precepto constitucional antes mencionado; y por los numerales del 170 al 176, de la mencionada Ley de Amparo .

El maestro Héctor Fix Zamudio, opina que, “Es indudable que la suspensión de los actos reclamados constituye una providencia cautelar, por cuanto que significa una apreciación preliminar de la existencia de un derecho con el objeto de anticipar provisionalmente algunos efectos de la protección definitiva y por este motivo, no solo tiene eficacia puramente conservativa, sino que también puede asumir el carácter de una providencia constitutiva o parcial y provisionalmente restitutoria, cuando tales efectos sean necesarios para conservar la materia del litigio o impedir perjuicios irreparables o los interesados “<sup>7</sup>.

Según don Ricardo Couto, señala que, “La suspensión obra sobre la ejecución del acto reclamado, ya que afecta las medidas que tienden a ponerlo en realización y que, y que produce también protección provisional en favor del quejoso, puesto que

---

<sup>7</sup> FIX ZAMUDIO Héctor, El Juicio de Amparo Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1964, pp 275-285.

#### **IV.- CONCEPTO DE SUSPENSION.-**

La palabra suspensión de origen latino “susnpesio , suspensiones”, es la acción y efecto de suspender. A su vez el verbo “suspender” del latín “suspendere”, en una de acepciones significa: Detener o diferir por un tiempo una acción u obra”<sup>10</sup>.

Por tanto gramaticalmente, la suspensión alude a la conducta por la que se detiene temporalmente una acción u obra.

Para efectos del juicio de amparo la suspensión es la determinación judicial por la que se ordena detener la realización del acto reclamado, temporalmente mientras se resuelve la cuestión constitucional planteada.

Es la institución jurídica en cuya virtud, la autoridad competente para ello, ordena detener temporalmente la realización del acto reclamado en el juicio de amparo hasta que legalmente se puede continuar o hasta que se decreta la inconstitucional del acto reclamado en la sentencia ejecutoria.

De los anteriores conceptos, se desprenden los siguientes elementos:

a) Se trata de una institución jurídica dado que hay una pluralidad de relaciones jurídicas entre la parte que solicita la suspensión, el órgano que la decreta, la autoridad responsable que ha de acatarla, el tercero perjudicado, que puede oponerse o por lo menos tiene garantizados sus derechos.

b) La suspensión esta prevista legalmente pero, en todos los casos, aun cuando opera de oficio, requiere una determinación de autoridad competente que la decrete.

c) La autoridad competente que la decreta ordena que se detenga la realización del acto reclamado.

d) Tal detención de la realización del acto reclamado es temporal, es transitoria, no es definitiva. Sólo la sentencia de amparo, puede producir una paralización definitiva.

---

<sup>10</sup> DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, Real Academia Española, Madrid, p 1231.

## **CAPITULO V.- DIVERSOS CRITERIOS ACERCA DE LA DEFINICIÓN DE LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO**

Ricardo Couto, define la suspensión como: “La suspensión del acto reclamado, tiene por objeto patrimonial mantener viva la materia del amparo, impidiendo que el acto que la motiva, al consumarse irreparablemente haga ilusoria para el agraviado la Protección de la Justicia Federal, por virtud de la suspensión el acto que se reclame queda en suspenso, mientras se decide si es violatorio de la constitución; es un medio más de protección que dentro del procedimiento del amparo concede la ley a los particulares” <sup>11</sup>.

El maestro Burgoa opina “que es aquel proveído judicial (auto o resolución que concede la suspensión de plano u oficiosa, provisional o definitiva) creador de una situación de paralización o cesación temporal limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para el futuro el comienzo, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paralización o cesación, sin que se invaliden los actos o hechos anteriores a éstas y que el propio acto hubiese provocado” <sup>12</sup>.

Otros autores como los licenciados Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, opinan, “que si bien tanto la medida cautelar del orden común como la que implica la suspensión del acto reclamado coinciden en el punto fundamental de la protección inmediata de la persona, evitando un daño o un perjuicio inminente, sin embargo difieren en muchos aspectos”<sup>13</sup>.

Desde luego, mediante la providencia cautelar del derecho procesal común se trata de evitar el daño o perjuicio que una autoridad pretende causarle a un

---

<sup>11</sup> Op. Cit. p 14.

<sup>12</sup> Op. Cit. p 720.

## **CAPITULO VI.- DIFERENTES CLASES DE SUSPENSIÓN.-**

La suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo es susceptible de calificarse, desde el punto de vista de su procedencia en: suspensión de oficio y suspensión a petición de parte, a estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 122 de la Ley de Amparo.

La regla general es que la suspensión procede a petición de parte la excepción es la que procede de oficio.

El artículo 123 de la Ley de Amparo, previene los supuestos en los que procede la suspensión de oficio:

1.- cuando se trate de acto que importen peligro de privación de la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

2.- Cuando se trate de algún otro acto que, si llegare a consumarse, haría físicamente imposible restituir al quejoso en el goce de la garantía individual reclamada.

Fuera de los casos de excepción mencionados, en los demás supuestos será necesario que la suspensión la solicite el quejoso. Así dice la fracción I del artículo 124 de la Ley de Amparo.

Desde el punto de vista del momento que se decreta y de su duración, la suspensión puede clasificarse en suspensión provisional y suspensión definitiva.; a estos dos tipos de suspensión hace referencia el artículo 130 de la Ley de Amparo.

## **CAPITULO VII.- SUSPENSIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.-**

Para el otorgamiento de la suspensión a petición de parte es necesario que se reúnan los requisitos que establece el artículo 124 de la Ley de Amparo, pero el Juez de Distrito lo hace condicionalmente a que se otorgue la garantía a que se refiere el artículo 125 de la Ley de Amparo ( en los casos en que sea procedente la suspensión definitiva, pero pueda ocasionar daños y perjuicios al tercero perjudicado)

### **VII.- 1.- TRAMITACIÓN INCIDENTE DE SUSPENSIÓN.-**

La solicitud de la suspensión de los actos reclamado, se formula, juntamente con la demanda de amparo, que es, el acto procesal mediante el cual el agraviado ejercita la acción constitucional, entonces la petición que el quejoso hace al órgano de Control Constitucional, en el sentido que se suspenda el acto que afecta sus intereses y derechos forma parte integrante de la demanda de amparo presentada.

De acuerdo a lo establecido en la Ley de Amparo, hay dos momentos en que se puede solicitar la suspensión del acto reclamado:

1.- al presentarse la demanda, dentro del curso de demanda de amparo, o en un escrito adicional a la demanda de garantías.

2.- con posterioridad a la presentación de la demanda de garantías, durante la tramitación del amparo, antes de que se haya dictado sentencia ejecutoria; por tanto si la sentencia definitiva ya se dictó pero esta, no ha causado ejecutoria, por que contra ella se interpuso recurso de revisión, puede ser solicitada la suspensión del acto reclamado.

Si se solicita la suspensión del acto reclamado, deben de acompañarse dos copias del curso en que se pide, pues, conforme al artículo 142 de la Ley de Amparo, el expediente relativo al incidente de suspensión se lleva siempre por duplicado.

## **CAPITULO VIII.- LA SUSPENSION EN EL AMPARO DIRECTO.-**

En los juicios de amparo directo, de la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o de los Tribunales Colegiados de Circuito, en asuntos penales, civiles, administrativos o laborales, la autoridad responsable tiene encomendada la atribución de ordenar la ejecución de la sentencia reclamada, con arreglo en lo dispuesto por el artículo 107 de la Constitución fracciones X y XI. Por tanto, no es a la propia Corte o el propio Tribunal Colegiado quienes se encargan de dictar las resoluciones suspensivas. La competencia en materia de suspensión, en toda clase de amparo directo, le corresponde a la autoridad responsable que ha dictado una sentencia reclamada.

Cuando el acto reclamado consiste en una sentencia definitiva, dictada en un juicio de orden penal, al recibir la autoridad responsable la comunicación de que se impuso amparo, o al recibir directamente la demanda de amparo, deberá ordenar la suspensión de plano de la ejecución de la sentencia reclamada; se justifica tal suspensión de manera oficiosa en atención a que se vela la libertad personal del quejoso.

Si el acto reclamado consiste en sentencias definitivas del orden civil, la suspensión se concederá a instancia del quejoso, siempre y cuando se reúnan los requisitos del artículo 124 de la Ley de Amparo, dicha suspensión surtirá sus efectos si se otorga caución bastante para responder de los daños y perjuicios que pueda ocasionar a tercero.

Respecto de las sentencias pronunciadas en juicios de orden civil, las resoluciones suspensivas sobre el otorgamiento o negación de la suspensión, sobre admisión de fianzas y contrafianzas, se dictarán de plano dentro del término de veinticuatro horas.

En la hipótesis de que el acto reclamado es un laudo de una junta de conciliación y arbitraje, la suspensión se concederá en los casos que, a juicio del presidente de la Junta respectiva, no se ponga a la parte que obtuvo, si es la obrera

## **CAPITULO IX.- LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

Es la primera fase de la suspensión a petición de parte, o sea, aquella que solo se estudia su procedencia cuando el agraviado o agraviados, expresamente la solicitan en su escrito de demanda o durante la tramitación del juicio, siempre y cuando no se haya pronunciado sentencia ejecutoria.

Una vez hecha la petición en un expediente llamado incidente de suspensión que se tramita por separado y duplicado, y en el que el C. Juez de Distrito gozando de su facultad discrecional, determina si concede o no la suspensión provisional, la cual se normará por lo dispuesto al respecto, tanto por la constitución, como por la Ley de Amparo, como en el caso del artículo 38 de la Ley de Amparo, en que en auxilio de la Justicia Federal, los Jueces de Primera Instancia en apoyo al precepto señalado, suspende y remite el caso al Juez Federal correspondiente.

Se le denomina provisional, porque subsiste, solo mientras se resuelve sobre la definitiva, es decir, en forma TEMPORAL, ya que el Juez que conoce del amparo solo tiene a su alcance, ya sea para concederla o negarla, los elementos que le indica la parte agraviada en su demanda, así como las pruebas que se adjunten a la misma.

Al respecto Ignacio Soto Gordo y Gilberto Liévana Palma, dicen que la suspensión provisional equivale a una paralización temporal del acto reclamado, y se decreta para que las cosas se mantengan en el estado que guardan hasta que se notifique a la autoridad o autoridades responsables la resolución que se dicte sobre la suspensión definitiva (art. 130 de la Ley de Amparo) <sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> SOTO GORDO Ignacio y LIÉVANA PALMA Gilberto, en la Suspensión del Acto Reclamado en el Juicio de Amparo, pags 44 y sgts.

## **CAPITULO X.- LA QUEJA, RECURSO QUE SE PROMUEVE EN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL**

En los momentos de formularse el capitulado de la presente tesis, una de las inquietudes que tenía respecto al juicio de amparo y concretamente a la suspensión provisional, era el del diverso criterio de los Jueces de Distrito, ya que hubo un tiempo en que a veces se negaba al agraviado la suspensión provisional, pero en otro juzgado se concedía a otro quejoso con el mismo acto reclamado y las mismas autoridades, esto y la práctica nos hizo pensar que el agraviado o su representante debían de tener un medio legal que esgrimir ante tal situación.

Así en esa forma, y para evitar lamentaciones de los quejosos respecto al no haber presentado la demanda ante tal juzgado y agotar el término de la interposición y de la acción del juicio de amparo; pensábamos que debería de proceder el recurso de queja contra el auto que niega la suspensión provisional.

Lo anterior, actualmente ha sido legislado en las reformas realizadas a la Ley de Amparo publicadas en el Diario Oficial de fecha 16 de enero de 1984.

Las nuevas reformas no solamente subsanan nuestra inquietud antes expuesta, sino que también tratan sobre la procedencia del recurso de queja contra el auto que concede la suspensión provisional lo cual se encuentra establecido en los artículos 95 fracción XI, 97 fracción IV, 99 párrafo quinto, y 102, los cuales a continuación transcribiremos:

Artículo 95. El recurso de queja es procedente:

## **CAPITULO XI.- LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA**

Constituye la otra fase de la suspensión a solicitud de parte y su vigencia comprende desde la resolución interlocutoria que se pronuncia en la audiencia incidental, hasta que la sentencia que se dicta en el juicio de amparo, causa ejecutoria.

Como se ha mencionado cuando se trató de la suspensión provisional, otorgada o no dicha medida suspensiva, en ese mismo auto, de conformidad con el artículo 131 de la Ley de Amparo, el Juez pedirá informe previo a la autoridad responsable, quien deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas; en ese mismo proveído se señalará el plazo de setenta y dos horas; en ese mismo proveído para celebrarse la audiencia incidental, lo cual transcurrido dicho tiempo, se efectuará con o sin el informe referido.

Existen tres periodos en la audiencia incidental como en toda audiencia, que son: El probatorio, que a su vez se subdivide en el de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas; el de Alegatos, y el de Resolución.

El mismo precepto antes citado nos indica que las pruebas que se rindan y ofrezcan en la primera etapa, son aquellas que puedan aportar las partes y deben tener como finalidad acreditar la existencia o no de los actos reclamados, así como los requisitos exigidos para la procedencia o improcedencia de la suspensión definitiva, esto acorde con la parte que ofrezca la prueba; y como lo ordena el referido precepto, en esa audiencia solamente pueden ofrecerse pruebas documentales, y la de inspección judicial, las que se recibirán desde luego.

## **CAPITULO XII.- HECHOS SUPERVINIENTES QUE MODIFICAN LA SUSPENSIÓN**

En relación a este punto, el tema que se trata representa de gran importancia en materia de suspensión, tal y como se desprende de las siguientes exposiciones.

En efecto el art. 140 de la Ley de Amparo establece que “ Mientras no se pronuncie sentencia ejecutoria en el juicio de Amparo, el juez del distrito puede modificar o revocar el auto en que haya concedido o negado la suspensión, cuando ocurra un hecho superviviente que le sirva de fundamento “.

El citado precepto no contiene un criterio claro sobre lo que debe presentarse sobre un hecho superveniente; así mismo, aunque no indique a que suspensión se refiere, la rebocabilidad o modificabilidad que prevé se debe entender que se habla de la suspensión definitiva y la de oficio, y no para la provisional, ya que como se ha mencionado en el capítulo correspondiente, la duración de esta última es transitoria, efímera, por lo cual no podría darse en este lo dispuesto por dispuesto en el mencionado precepto.

A continuación mencionaremos algunas tesis Jurisprudenciales sobre lo que se entiende sobre “ Hecho Superveniente “.

Por hecho superveniente solo puede entenderse los que tienen lugar como posterioridad a resolución dictada en el incidente de suspensión y que modifican la situación jurídica existente cuando se pronuncie esa resolución.

Entendiendo por causa superveniente la verificación con posterioridad a la resolución Suspensional de un hecho que cambie el estado jurídico en que las cosas

## **CAPITULO XIII.- PROCEDENCIA DE LA SUSPENSIÓN (definitiva)**

Para conceder la suspensión definitiva de los actos reclamados, se deben satisfacer tres condiciones genéricas de procedencia, siempre concurrentes y son: 1. Que sean ciertos los actos reclamados; 2. Que siendo ciertos, su naturaleza permitida suspenderlos, o sea que no se trate de actos totalmente consumados o absolutamente negativos; 3. Que reuniéndose los dos extremos anteriores, se satisfagan los requisitos previstos en el artículo 124 de la Ley de Amparo.

En lo que respeta a la primera condición, cabe mencionar que hay diferentes maneras de acreditar la existencia del acto reclamado, así como del efecto o consecuencia respecto de los cuales se haya pedido la suspensión. La forma mas sencilla de acreditar lo anterior, es el de la confesión que de esos actos haga la autoridad a quien se les impute, al rendir estas sus respectivos informes previos, o la suspensión de certeza en el caso de que las autoridades sean omisas en rendirlos en los términos que prevé el párrafo tercero del precepto 132 de la referida Ley de Amparo.

En caso de que la autoridad responsable negara el acto reclamado al rendir su informe, lo cual generalmente ocurre, o pueda suceder en el caso de Amparos que se interpongan contra determinado acto cuya existencia no es evidente, puede presentarse dos supuestos.

El primero de ellos, es el de que el agravio no intente desvirtuar tal negativa, o que intentándolo no lo consiga por falta de pruebas idóneas para ese fin, en este supuesto, la suspensión resulta notoriamente improcedente por falta de materia sobre que decretar la medida suspensiva; no existiendo problema cuando el quejoso

## **CAÍTULO XIV.- EFECTOS DE LA SUSPENSIÓN**

Mencionaremos que los efectos de la suspensión varían según se trate de la suspensión provisional o de la definitiva, así como según sea la materia de la cual proviene el acto reclamado.

Como se ha dicho en el capítulo respectivo, la suspensión provisional, por lo general, produce el efecto de que las autoridades responsables mantengan las cosas en el estado en que se encuentren con relación a los actos reclamados, hasta en tanto se resuelva sobre la suspensión definitiva; es decir como lo dispone el artículo 130 de la ley de Amparo, podría entenderse como una paralización temporal de la jurisdicción de la autoridad demandada para ejecutar el acto reclamado o sus consecuencia.

Existen casos excepcionales, como ya se han mencionado, en los que en la suspensión provisional se debe especificar el efecto de la medida suspensiva, pero siempre debe tender a evitar que se consuma la violación impugnada por el agraviado.

En cambio en la interlocutoria en la que se concede la suspensión definitiva (como lo regula el numeral 124 de la Ley en materia.), debe señalarse con la precisión debida la situación en la cual deben quedar las cosas y tomarse las medidas necesarias para conservar la materia de amparo; podemos afirmar que tratándose de la suspensión definitiva, se debe especificar los efectos y alcances de la misma, lo cual no ocurre normalmente en la suspensión provisional.

## **CAPITULO XV.- CASOS DE LA PROCEDENCIA DE LAS GARANTÍAS EN LA SUSPENSIÓN**

De conformidad con lo que establece el art. 135. De la Ley de Amparo, cuando la suspensión es procedente, pero puede ocasionar daños y perjuicios a terceros, se concederá si el quejoso otorga garantías suficientes para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con ella se causaren si no obtiene sentencia favorable con el juicio de amparo.

Cabe mencionar que tiene el carácter de tercero o terceros perjudicados dentro del juicio del cual deriva el incidente de suspensión en cuestión, aquellos que queden incluidos dentro de los supuestos que se refiere el numeral 5° fracción III de la mencionada ley reglamentaria que son:

Artículo 5°. Son partes en el juicio de amparo.

Fracción III. El tercero o terceros perjudicados pudiendo intervenir con ese carácter.

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de sus partes en el mismo juicio, cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento.

b) El ofendido a las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño, a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales de orden penal siempre que estos afecten dicha reparación o responsabilidad.

## **CAPITULO XVI.- CASOS EN LOS QUE LA NEGATIVA DE LA SUSPENSIÓN DEJA SIN MATERIA EL JUICIO DE GARANTIAS**

En algunos de los ejemplos que hemos mencionado se ha puesto de manifiesto la importancia que estriba la suspensión de los actos reclamados dentro del juicio de garantías; razón por la cual cuando se presenta el supuesto que el Juez Federal niegue la media suspensiva ya no tiene objeto seguir el trámite del juicio de amparo en cuanto al fondo del asunto.

En afectos la suspensión de los actos reclamados es de tal importancia en algunas demandas de amparo que al negarse la medida suspensiva, se dejaría sin materia el juicio de garantía.

Sobre este punto consideramos a los casos aplicables al tema que se trata, y son aquellos actos que atenten contra la vida o la libertad de una persona y de todo aquello que afecte la integridad física del hombre o su seguridad como la deportación y destierro y las penas expresamente prohibidas por el artículo 22 constitucional como las de mutilación o de infamia la marca los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera de otras penas inusitadas transcendentales, así como la pena de muerte por delitos políticos.

Los supuestos del tema que se trata, tal y como se desprende de las anteriores consideraciones, se constriñen a la suspensión de oficio, de la cual se

## **CAPITULO XVII.- INCUMPLIMIENTO TOTAL DE SUSPENSIÓN**

El incumplimiento total de la suspensión, puede presentarse tanto en la suspensión provisional, como en la definitiva.

Por lo cual trataremos primeramente sobre la “el no cumplimiento a la medida provisional.”

Como hemos mencionado con anterioridad el auto que concede la suspensión provisional, tiene como finalidad principalmente, la de mantener las cosas en el estado en que se encuentren, mientras dicho proveído no se han sustituido por la resolución interlocutoria que se dicte con el incidente respectivo, y se notifique esta a las autoridades responsables impidiéndoles de este modo a que realicen los actos reclamados o sus consecuencias o efectos, y se alteren en cualquier modo dicha situación.

El maestro Ignacio Burgoa, manifiesta que “habrá incumplimiento el auto que decreta las suspensión provisional cuando las responsables modifican por los consabidos actor, consecuencias y efectos el estado de su materia de afectación existe el momento en que se decrete dicha medida suspensiva; también dichas responsables no solo están obligadas a no realizar tales actos sus efectos y consecuencias, si no tampoco cualesquiera otros que tengan el mismo sentido de afectación”

Así aludiremos que “habrá incumplimiento al auto que otorga la suspensión provisional,” cuando las responsables modifiquen el estado de su materia de afectación existente en relación a los actos reclamados en el momento en que la medida Suspensional se decrete así como también cuando los responsables modifican el estado que guardan las cosas al decretar esta medida, por cualquier

## **CAPITULO XVIII.- INCUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA SUSPENSIÓN.**

Habrá incumplimiento parcial de la suspensión, cuando las autoridades responsables no suspendan la ejecución del acto reclamado en su totalidad sino parcialmente; por ejemplo: cuando el acto reclamado estriba en una orden de parte de la responsable, el de no permitir que circulen veinte vehículos del quejoso; el otorgársele la suspensión ya sea provisional o definitiva, las autoridades incumplirán parcialmente las respectivas medidas suspensivas, al autorizar que continúen en circulación solamente diez vehículos, y no los otros diez, afectando en este caso a los intereses del agraviado, causándole perjuicio, ya que no podrá obtener las ganancias de los diez vehículos detenidos.

Este incumplimiento parcial a que nos referimos es conocido dentro del procedimiento del juicio constitucional, como afectó en el cumplimiento del proveído suspensivo definitivo.

Indicándose en el precepto 96; “Cuando se trate de exceso o defecto en la ejecución del auto de suspensión o de la sentencia en que se haya conseguido el amparo al quejoso, la queja podrá ser interpuesta por cualesquiera de las partes en el juicio o por cualquier persona que justifique legalmente que le agravia la ejecución o cumplimiento de dichas resoluciones.....”.

Referente al exceso de la ejecución de la resolución provisional como no se relacionan en forma directa con el cumplimiento parcial de la suspensión definitiva

## **CAPITULO XIX.- AUTORIDADES OBLIGADAS A CUMPLIR CON LA DETERMINACIÓN QUE CONCEDE LA SUSPENSIÓN**

Son autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías a que se refiere el artículo 11 de la Ley de Amparo, las encargadas de aceptar la suspensión definitiva; pero no solo ellas tienen estas obligaciones, sino también las de inferior jerarquía en relación a aquellas, así como cualquier autoridad que actúe o pretenda actuar como ejecutora de las responsables aunque no haya tenido intervención en el procedimiento constitucional, ya que la suspensión, tanto provisional como definitiva, se ha otorgado contra la ejecución, efectos o consecuencia de los actos reclamados su paralización opera absolutamente con independencia de las autoridades que pretendan llevarlo a efecto. Sirve de apoyo a lo anterior, las siguientes tesis jurisprudenciales

“AUTORIDADES RESPONSABLES “. Lo son no solamente la autoridad superior, que ordena el acto, sino también las subalternas que lo ejecuten o traten de ejecutarlo, y cualesquiera de ellas procede el amparo “

“AUTORIDADES QUE LO SON. “El término autoridades para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública, en virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que, por lo mismo, estén en disponibilidad material de obrar como individuos que ejerzan actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen“

Agregando a lo anterior, para dejar más claro, que son órganos del Estado, del cual emanan los actos que se reclaman por el quejoso, constituyéndose en la parte

## **CAPITULO XX.- CONSECUENCIAS LEGALES DEL NO CUMPLIMIENTO CON LA MEDIDA SUSPENSIVA**

El desacato a las resoluciones suspensionales, como es obvio, se da, siempre que se conceda la suspensión definitiva, y que la autoridad responsable ejecute los actos suspendidos, o en su defecto autoridades diversas de las responsables, intervienen en la ejecución de los actos reclamados.

El medio o recurso, no se encuentra establecido en la ley de amparo bajo ningún hombre, pero como lo mencionan los trapacistas varias veces citados, I Soto Borgoa y G Lievana Palma; en la practica es conocido como “ incidente de incumplimiento del auto de suspensión <sup>21</sup> “

Articulo 143. Para la ejecución y cumplimiento del auto de suspensión. se observara las disposiciones de los artículos 104 y 105, párrafo primero, 107 y 111 de esta Ley.

Las primeras disposiciones se observaran, en cuanto fueren aplicables, para la ejecución del auto en que se haya concedido al quejoso se libertad caucional conforme al articulo 136.

La aplicabilidad de tales disposiciones legales, como se ha mencionado, es procedente cuando hay incumplimiento de la suspensión definitiva, ejecutando los actos suspendidos.

Consecuentemente, y como lo señalan los autores anteriormente citados, “ cuando a pesar de los requerimientos de referencia ni la autoridad responsables ni el

## **CAPITULO XXI.- JURISPRUDENCIA APLICABLE AL CASO**

En el transcurso del presente trabajo, se han citado diversas tesis jurisprudenciales necesarias para tratar de ser lo mas preciso respecto a los puntos en que se aplicaron.

Al recabar tesis relacionadas al tema del incumplimiento a la suspensión definitiva nos encontramos con citados problemas, ya que en las diversas fuentes a las que acudimos se nos informaba que sobre este punto no se ha escrito nada en forma amplia y concreta, sino que solamente: así como la corte guarda hermetismo sobre casos que se han presentado, por lo cual se mencionan las siguientes:

“SUSPENSIÓN, APERCIBIMIENTO DE SANCIONES. Si el acto reclamado implica el apercibimiento de sanciones en caso de que no se de cumplimiento a cierta orden, es claro que la imposición de esas sanciones es un acto futuro razonablemente lógico, como consecuencia de la orden de que se reclama, por lo que no se puede negar a la suspensión con base en que se trate de una situación contingente. Ni podrá decirse que las probables sanciones futuras no causen perjuicios de difícil reparación por el hecho de que podría ser impugnadas mediante tal o cual recurso o medio de defensa, porque el perjuicio derivaría del hecho de obligar a la quejosa a litigarlas y garantizarlas o a pagarlas, sin indemnización verosímil de daños y perjuicios en caso de obtener el amparo, por la demora con que se le devuelvan las cantidades indebidamente pagadas. A demás de que en todo caso, seria incongruente dejar la suspensión de los efectos del acto reclamado en el amparo a merced de la posible suspensión que se pudiese obtener en aquel otro futuro recurso o medio de defensa.”<sup>22</sup>

---

<sup>22</sup> 7ª. Epoca, Tomo 103-108 Sexta Parte, p 223, Semanario Judicial de la Federación, TCC, Materia Administrativa.

## **CAPITULO XXII.- CONCLUSIONES**

1. Como se desprende del inicio de este trabajo es notoria la evolución que ha sufrido la suspensión de los actos reclamados; desde su primer antecedente que se encuentra en el mencionado proyecto de don José Urbano Fonseca, hasta la forma en que se aparece en la vigente Ley de Amparo.

2. La suspensión como ha quedado asentado, dentro del juicio de amparo tiene por objeto impedir que se realicen el acto reclamando sus efectos o consecuencias, mientras se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto.

3. Así como también por la naturaleza jurídica la suspensión es una medida cautelar que decreta el Juez que conoce del amparo por virtud de la cual se ordena a las autoridades señaladas como responsables que mantengan las cosas en el estado en que se encuentren en el momento de que se notifique dicha determinación, hasta que se resuelva sobre la referida constitucionalidad del acto reclamado.

4. Respecto a lo establecido sobre el artículo 120 de la Ley de Amparo se considera necesario una pequeña modificación en la que se obligue al agraviado a presentar, tanto copias del escrito inicial de la demanda debidamente firmadas, como de los documentos que exhiba en la misma; para así integrar los cuadernos de suspensión y en caso de recurrirse cualquier caso de incidente, pueda enviarse con más elementos y quedarse en el juzgado debidamente integrada lo anterior se realiza en el momento procesal oportuno no sin antes que el Juez Federal mediante la compulsa correspondiente pueda certificar los referidos documentos.

5. En el informe previo que rinden las autoridades responsables a que se refiere el artículo 132 de dicha Ley de Amparo, debería también modificarse, para exigir a las responsables a aportar con su informe los documentos de pruebas y datos necesarios para comprobar que con los otorgamientos de la medida

## **BIBLIOGRAFÍA**

- 1.- BURGOA O. Ignacio, el juicio de amparo, Editorial Porrúa México 1979
- 2.- COUTO Ricardo, Tratado teórico practico de la suspensión en el amparo, Editorial Porrúa S.A. de C.V., México, 1973
- 3.- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA, 19ª. Edición, Real Academia Española, Madrid, 1970.
- 4.- FIX Zamudio Héctor, el juicio de amparo, Editorial Porrúa, S.A. de C.V., México 1964.
- 5.- NORIEGA Alfonso, Lecciones de amparo, México 1975.
- 6.- PALLARES Eduardo, Diccionario teórico practico del juicio de amparo, México 1967
- 7.- SOTO Gordo Ignacio y Lievana Palma G, la suspensión del acto reclamado en el Juicio de Amparo Editorial Porrúa, México 1959.

### **-LEGISLACIÓN**

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, Agenda de Amparo, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Agenda de Amparo, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, Agenda de Amparo, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004

LEY DE AMPARO, Agenda de Amparo, Séptima Edición, Ediciones Fiscales ISEF, México 2004

JURISPRUDENCIA, Quinta, Séptima y Novena Epoca.